



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE HUARAZ, EN EL AÑO 2017”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORES:

BUENO ROMERO, EVELIN SHARON

TAHUA PINEDA, HINDIRA OLIVIA

ASESOR TEMÁTICO:

Mg. Moreno Valverde, Alexander Nicolai

ASESOR METODOLÓGICO:

Mg. Luis Alberto Sosa Aparicio

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Huaraz– Perú

2018

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don
 (a) EVELIN SHARON BUENO ROMERO y HANNA OLIVIA TANIA PINEDA
 cuyo título es: La Aplicación jurídica de la pena en los delitos de
feminicidio en la ciudad de Huancayo en el año 2017.

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por
 el estudiante, otorgándole el calificativo de: 14 (número)
CATORCE (letras).

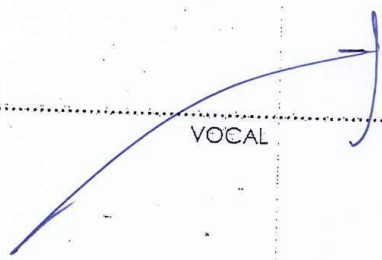
Huancayo (o Filial) 12 de 12 del 2018



 PRESIDENTE



 SECRETARIO



 VOCAL

 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PERÚ	 Dirección de Investigación	Revisó	 Responsable del SGC	 VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN TROYILLO	 Vicerrectorado de Investigación

Dedicatoria

A Dios, por guiar mi camino y darme la fortaleza para seguir adelante, a mis padres por brindarme su amor incondicional y estar pendientes de mí en todo momento y a mí misma por no dejarme vencer antes las adversidades que se me han presentado en el camino, por caer y levantarme una y otra vez. Gracias a ello soy la mujer que ahora soy.

Evelin Sharon Bueno Romero

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, a mis padres Pedro y Rayda, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan y que me han inculcado siempre y sobre todo por el amor que me brindan siempre, a mis maestros, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario y que me ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de esta tesis. Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

Hindira Olivia Tahua Pineda

Agradecimiento

Nuestro agradecimiento infinito a Dios, quien nos ha dado fortaleza y entusiasmo en el desarrollo y culminación de nuestra tesis.

A nuestros padres quienes han sabido guiarnos por el camino del bien y nos han impulsado día a día para ser mejores personas y cumplir con nuestros objetivos y metas.

Al Mg. Segundo Tomás, quien nos ha brindado su apoyo durante toda la carrera y que gracias a ello hemos podido llegar hasta donde nos encontramos.

Al Mg. Nicolai Moreno, quien como asesor temático nos ha dado todo su apoyo, transmitiéndonos sus conocimientos y orientándonos al correcto desarrollo y culminación de este trabajo.

A todos nuestros docentes que han sido pilares fundamentales en toda nuestra etapa universitaria, nuestra inmensa gratitud a cada uno de ellos, esto no sería posible sin las enseñanzas que cada uno nos dio.

Declaratoria de Autenticidad

Declaratoria de autenticidad

HINDIRA OLIVIA TAHUA PINEDA, identificada con documento nacional de identidad número 47116682 y **EVELIN SHARON BUENO ROMERO**, identificada con documento nacional de identidad número 47719026, con el propósito de cumplir con los criterios de evaluación de la experiencia curricular del curso de desarrollo de tesis. Declaramos bajo juramento que toda la documentación que acompaña es veraz y auténtica.

Asimismo, declaramos bajo juramento, que la información presentada en la presente tesis es auténtica y veraz.

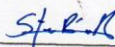
En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo que nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Huaraz, 30 de noviembre del 2018



TAHUA PINEDA, Hindira Olivia

DNI 47116682



BUENO ROMERO, Evelin Sharon

DNI 47719026

Presentación

La presente tesis lleva como título “LA APLICACION JUDICIAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE HUARAZ, EN EL AÑO 2017”, la misma que se dividirá en cinco capítulos; el primer capítulo engloba la introducción, la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis y objetivos; en el segundo capítulo se presentan el método, el diseño de investigación, las variables, la operacionalización de variables, la población, la muestra y las técnicas e instrumentos de recolección de datos; el tercer capítulo presenta los resultados de la investigación; el cuarto capítulo abarca la discusión de la investigación; el quinto capítulo establece las conclusiones; y como capítulo final presentamos las recomendaciones, seguida de la bibliografía y anexos.

Al haber mencionado ya el contenido de la presente tesis, señalamos como objetivo el de, determinar la incidencia de la aplicación judicial de la pena en el incremento de los delitos de feminicidio, en la ciudad de Huaraz, en el año 2017. Debiendo para ello realizar una investigación profunda a través del método cuantitativo.

INDICE

Acta de Aprobación de Tesis	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	v
Declaratoria de Autenticidad	vi
Presentación.....	vii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	13
I. INTRODUCCION	14
1.1. Realidad problemática	14
1.2. Antecedentes	19
1.2.1. Origen del concepto feminicidio	19
1.2.2. Convenciones internacionales donde se inicia la protección a la mujer... 21	
A) La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW-.....	21
B) La convención de Belém do Para.....	23
C) El convenio del consejo de Europa sobre prevención para combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)	25
1.2.3. Sentencias y casos, internacionales y nacionales donde se protegen el derecho a la vida de las mujeres.....	27
A) Caso María Da Penha Maia Fernandes – Brasil.....	27
B) Sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso González y otras “Campo Algodonero Vs. México”.	29
1.2.4. El delito de feminicidio en el Perú.	33
1.3. Trabajos previos.....	37
1.4. Teorías relacionadas al tema.....	43
A. El delito de feminicidio.....	43

B) La aplicación judicial de la pena	52
1.5. Formulación del problema	67
1.5.1. Problema general	67
1.5.2. Problemas específicos.....	67
1.6. Justificación del estudio	67
1.7. Objetivo general.....	67
1.8. Objetivos específicos	67
1.9. Hipótesis	68
CAPÍTULO II: MÉTODO.....	69
II. MÉTODO.....	70
2.1. Diseño de investigación	70
2.2. Variable.....	70
2.3. Operacionalización de variables	70
2.4. Muestra.....	73
2.5. Criterios para su selección	73
2.6. Técnicas e instrumentos.....	73
2.7. Validez y fiabilidad del instrumento.....	73
2.8. Métodos de análisis de datos	73
2.9. Criterios para garantizar la calidad y ética de la investigación.....	74
CAPÍTULO III: RESULTADOS	75
III. RESULTADOS	76
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN.....	86
IV. DISCUSIÓN.....	87
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	91
V. CONCLUSIONES	92
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	93
VI. RECOMENDACIONES	93

CAPÍTULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	95
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
ANEXOS	98

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: La aplicación judicial de la pena índice en el incremento de los delitos de feminicidio.....	76
Tabla 2: El aspecto subjetivo de los jueces al momento de imponer la pena en los delitos de feminicidio, influyen de manera determinante.....	77
Tabla 3: Conocimiento de casos de feminicidio con sentencia que se hayan dado en la ciudad de Huaraz.	78
Tabla 4: El delito de feminicidio es un tipo penal que genera diferencia de género, el no existir un tipo penal que condene el homicidio de los varones.	79
Tabla 5: Los beneficios penitenciarios que se le otorgan a las personas sentenciadas a penas privativas de libertad, en los delitos de feminicidio.....	80
Tabla 6: Conocimiento sobre el incremento de la pena en los delitos de feminicidio, según la modificatoria del trece de julio del 2018, publicada en el diario El Peruano...	81
Tabla 7: Correcta y justa aplicación judicial de la pena en la ciudad de Huaraz.	82
Tabla 8: El proceso de aplicación judicial de la pena que realizan los jueces en la ciudad de Huaraz.	83
Tabla 9: Imposición de la pena máxima a los autores del delito de feminicidio.	84
Tabla 10: Función preventiva, protectora y resocializadora de la pena en la realidad..	85

RESUMEN

La presente tesis denominada “La aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la ciudad de Huaraz, 2017” tuvo como finalidad determinar si la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio en la Ciudad de Huaraz, 2017, presenta un tipo de investigación no experimental, con enfoque cuantitativo, alcance descriptivo en razón de que describe las características de un fenómeno de interés. Teniendo para la realización de la presente investigación una muestra de 15 personas, entre abogados y fiscales de la ciudad de Huaraz, con conocimientos sobre el delito de feminicidio y la determinación judicial de la pena, asimismo para la recolección de datos se utilizó como técnica de investigación a la encuesta y como instrumento al cuestionario. Teniendo como conclusiones que la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio, esto debido a que, el incremento de delitos de feminicidio se debe más a factores sociológicos y culturales y no guarda mucha relación con el incremento de penas, así también se concluye que al momento de determinar y aplicar la pena en los delitos de feminicidio algunos jueces se ven influenciados por aspectos subjetivos antes de sentenciar.

Palabras Clave: Aplicación judicial de la pena, incremento, feminicidio

ABSTRACT

The present thesis entitled "The judicial application of the penalty in the crimes of femicide in the city of Huaraz, 2017" had the purpose of determining if the judicial application of the penalty affects the increase of crimes of femicide in the City of Huaraz, 2017, presents a type of non-experimental research, with a quantitative approach, descriptive scope in that it describes the characteristics of a phenomenon of interest. Having for the realization of the present investigation a sample of 15 people, between lawyers and prosecutors of the city of Huaraz, with knowledge about the crime of femicide and the judicial determination of the sentence, also for the data collection was used as a technique of research to the survey and as an instrument to the questionnaire. Taking as conclusions that the judicial application of the penalty does not affect the increase of crimes of femicide, this because, the increase in crimes of femicide is due more to sociological and cultural factors and is not closely related to the increase in penalties , so it is also concluded that when determining and applying the penalty in crimes of femicide some judges are influenced by subjective aspects before sentencing.

Key words: Judicial application of punishment, increase, femicide

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

El feminicidio es un delito que día a día se incrementa, posee características comunes en la mayoría de los casos, sin embargo, no presenta actores ni escenarios determinados. Todas las mujeres independientemente de su edad, nivel socioeconómico, nivel educativo alcanzado u origen étnico, son vulnerables a la violencia de género. La inequidad de género está destinada a producir escenarios de discriminación y violencia contra ellas afectando sus derechos y su aporte al desarrollo social.

En el Perú y en los diferentes departamentos de del país la violencia contra las mujeres se da de distintas formas: física, psicológica, sexual y económica. Estos tipos de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde que nacen y en muchos casos durante el resto de su vida, las mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas que van desde problemas de salud hasta problemas psicológicos, los que disminuyen su capacidad para participar en su vida personal como social, agotándolas tanto a ellas como a sus familias. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y status social, pues esta no se limita a una cultura, región o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad. Las raíces de la violencia contra la mujer yacen en la discriminación persistente contra ellas, que ha existido y lamentablemente seguirá existiendo mientras no se brinde una educación correcta en los niños, basada en valores y respeto por el género femenino y la vida humana.

La Ley N° 30068, que incorpora al Código Penal Peruano el Artículo 108 - B, lo define como el homicidio de una mujer por su condición de tal, es decir, por el hecho de ser mujer. Es el último acto y el más grave, evidentemente, de violencia contra las mujeres, producto del fracaso de los intentos de someterlas y controlarlas. Puede ocurrir en contextos diversos: en situación de violencia familiar por parte de la pareja o ex pareja, como producto de hostigamiento o acoso sexual, o de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o en el contexto de cualquier forma

de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Es lamentable ver que pese a la tipificación del delito y la grave condena que se le impone a los autores de este ilícito en nuestro país, éste se sigue cometiendo y cada día en mayor medida y con más crueldad, si bien es cierto que muchos jueces son benevolentes al momento de imponer una pena éste no tendría mayor influencia pues si la pena es mayor o menor, de los hechos que se presentan, podemos deducir que el incremento de este delito está relacionado más bien con aspectos sociales y culturales del agente y no con el incremento o disminución de la pena. Esa concepción arraigada de predominancia del género masculino sobre el femenino prima en la mentalidad del varón al momento de realizar este tipo de crímenes.

Respecto al enfoque de género se pone en evidencia desigualdades sociales y relaciones asimétricas de poder de varones y mujeres, las cuales han determinado históricamente la subordinación de las mujeres, la violencia contra ellas y limitando sus posibilidades de realización y autonomía. Señala que roles, atributos, comportamientos, posiciones jerárquicas, asumidos de manera distinta y excluyente por hombres y mujeres que no son naturales, sino contruidos social y culturalmente. Recusa la división sexual del trabajo, entre el ámbito productivo, asignado a los hombres, y reproductivo a las mujeres, que crea desventajas para ellas e impiden su plena realización y participación en el bienestar, y propugna las responsabilidades compartidas de hombres y mujeres en los espacios públicos y domésticos. (Chávez, 2018)

La forma más común de violencia experimentada por mujeres a nivel mundial es la violencia física que es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; seguida de la violencia psicológica que es la acción o conducta, tendiente a controlar la voluntad de la mujer, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Una de las desigualdades sociales que aún afronta la humanidad es aquella que se erige sobre una diferencia biológica en el plano de las características sexuales. Cuando hablamos de género no solamente

estamos aludiendo a pertenecer a determinado sexo, sino a la valoración que social y culturalmente se le otorga a cada ser humano de acuerdo a sus características sexuales y cómo, a través de esa valoración se construye la desigualdad social. La violencia contra la mujer, se explica y enmarca dentro de este ámbito socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres, denominado patriarcado, este sistema se funda en preceptos androcéntricos que avalan prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” o “biológicos” de unos y otros, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlos y mantenerlos dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de mujer sumisa, madre, hija o esposa, salir de este rol tradicional siempre ha tenido consecuencias nefastas para las mujeres, incluso la muerte. De ahí que la violencia contra la mujer se encuentra normalizada y hasta justificada socialmente, a tal punto que algunas personas consideran que el agresor sufre de alteraciones mentales, o sus actos violentos son producto de la influencia del alcohol y/o drogas, e incluso atribuyen a la víctima ser la provocadora de la agresión. Esta situación conlleva a que no se visibilice el delito contra la mujer y por ende genere impunidad. (Chávez, 2018)

Nuestro país es uno de los países de Latinoamérica que presenta mayores cifras de feminicidio, pese a los constantes intentos para su erradicación, como campañas de no violencia contra la mujer y la imposición de penas más severas, somos testigos a través de los medios de comunicación y de la realidad misma, de la violencia que se ejerce contra la mujer, los intentos de feminicidios y feminicidios cotidianos y la crueldad con la que los hombres atacan a sus parejas o ex parejas es alarmante.

María Cecilia Villegas, periodista del Diario Perú 21 sostiene que siete de cada diez mujeres peruanas han sido víctimas de violencia física, sexual o psicológica por parte de su pareja. Sostiene que la violencia contra la mujer responde al control que busca ejercer un hombre sobre esta, es una muestra de poder y de superioridad que tiene un varón pues ha crecido y se ha desarrollado con ese pensamiento equívoco, es por ello que el agresor la considera inferior y reclama su derecho de propiedad a través de la violencia, el control, la humillación o reclamando su derecho a poseerla cuando le plazca, abusando de ella física o

psicológicamente pues la considera un objeto más de su propiedad. Frente a ello se creó una ley de feminicidio, sin embargo, esta no parece ser suficiente, ya que, por el contrario, tras la creación de esta ley en el Perú se incrementaron las víctimas mortales en nuestro país, la evidencia indica que, además de leyes específicas, deben promoverse políticas públicas transversales que procuren que el hecho de ser mujer no represente un mayor peligro, sino que por el contrario procure la tranquilidad para todas las mujeres.

Los feminicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. En primer lugar, la experiencia advierte que el feminicidio, especialmente ocurrido en el ámbito privado, es con frecuencia la culminación de un continuo de violencia que, por su naturaleza, tiene elementos distintivos. En segundo lugar, la muerte por razones de género, que sea en el ámbito público o privado, es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de la mujer. Las investigaciones policiales y del Ministerio Público por presuntos feminicidios deben incluir y realizarse con enfoque de género. De esta forma, se permite alcanzar dos objetivos: Analizar las conexiones que existen entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación; y plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. (Chávez, 2018)

El estado y la sociedad no deberían olvidar este importante aspecto. La violencia contra la mujer es consecuencia de la discriminación que sufre, tanto en leyes como en la práctica, y la persistencia de desigualdades por razones de género, muchos estudios sostienen que la violencia contra la mujer afecta e impide su avance en muchas áreas, esto se ha convertido en un fenómeno que día a día se incrementa en mayor medida, donde hasta más de la mitad de las mujeres sufren de violencia en el transcurso de su vida, situaciones que podrían evitarse, pues su prevención es posible.

Expuesto todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que la raíz del mal es, sin duda social, cultural y educativa, y a partir de ahí es donde se debe combatir,

educando de manera correcta y buscando cambiar esa concepción machista que muchos tienen, que el varón es superior a la mujer. Se debe promover el respeto por ambos géneros y la valoración de la vida de los demás. También es necesario fortalecer la atención policial y judicial ante las denuncias presentadas. Muchas veces una víctima mortal ha sido antes una denunciante insuficientemente escuchada y protegida. Las medidas adoptadas hasta ahora para combatir la violencia doméstica, las agresiones y malos tratos contra las mujeres han fracasado. Las lesiones graves y la muerte no pueden ocultarse y el número de casos no deja de aumentar, estamos ante un grave fenómeno social y ante una crisis en el Estado sobre este asunto. Teniendo en cuenta que una de las principales obligaciones del Estado es garantizar la seguridad de las personas, hecho que no se perciben en estos casos.

Adentrándonos en nuestra ciudad, ésta no es ajena a este tipo de delito, pues aun cuando no existen muchos casos de feminicidio, sí se han registrado un sin número de casos de violencia contra la mujer, tanto físicos como psicológicos. La cultura machista en nuestra ciudad deja verse claramente en las denuncias de mujeres maltratadas y otras que han sido asesinadas y ya no pueden denunciar. La ideología de la superioridad del varón frente a la mujer que existe en nuestra ciudad ha ocasionado la vulnerabilidad de ésta, el temor que pueden sentir las mujeres de nuestra localidad de ser víctimas de este tipo de ataques y en el peor de los casos que estos acaben con sus vidas, no las dejan vivir en paz, irrumpen su tranquilidad e impiden su desarrollo como persona y como mujer.

Tratar sobre la violencia contra la mujer es un tema relevante tanto para nuestra carrera como para el contexto social, pues mediante esta investigación buscamos prevenir y determinar el porqué del incremento de éste, basándonos en que la aplicación judicial de la pena no incide en este incremento pues pese a la modificatorias de ley donde la pena se ha ido incrementando, éste se sigue cometiendo y a su vez se incrementa día a día, por lo que consideramos que el incremento del delito de feminicidio está íntimamente relacionada con aspectos sociales, culturales y educativos del agente mas no con aspectos relacionados a la pena.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Origen del concepto feminicidio

El primer uso detectado de la palabra inglesa femicide es el que realizará en 1801 el escritor John Corry, en el libro *A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century* (Una visión satírica de Londres al comenzar el siglo diecinueve). Corry utiliza el término, no para referirse a un asesinato, sino para referirse a la seducción de una mujer virgen por parte de un hombre casado, con la que mantiene relaciones sexuales. El párrafo en el que utiliza el concepto dice: “Esta especie de delincuencia puede ser denominada feminicidio; porque el monstruo que traiciona a una crédula virgen, y la somete a la infamia, es en realidad un asesino despiadado”

En las décadas de 1970 y 1980 varias investigadoras feministas comenzaron a aplicar la perspectiva de género en la criminología, especialmente en el homicidio, detectando una gran cantidad de asesinatos de mujeres, a manos de hombres, por motivos relacionados con la dominación de género, que dieron lugar a la publicación de libros como *Crimes against women: the proceedings of the International Tribunal* (1982) de Diana Russell y Nicole Van de Ven, *Gendercide: the implications of sex selection* (1985) de Mary Anne Warren, *The age of sex crime* (1987) de Jane Caputi, *The lust to kill* (1987) de Deborah Cameron y Elizabeth Frazer y *Femicide: the politics of woman killing* (1992) de Diana Russell y Jill Radford. En el marco de esas investigaciones aparecieron varios términos en inglés para designar el concepto, como femicide y gendercide, entre otros. De este modo el concepto de feminicidio se integró al bagaje teórico feminista.

La expresión femicide comenzó a ser utilizada en español en la segunda mitad de la década de 1990, traducida a veces como feminicidio y a veces como femicidio. En 1997 la investigadora mexicana Marcela Lagarde, pionera en la aplicación del concepto en las investigaciones en español, se refirió extensamente al "feminicidio" en un artículo titulado "Identidades de

género y derechos humanos; la construcción de las humanas", donde dice: Hoy conceptualizamos la dominación agresiva y lacerante a las mujeres y la llamamos feminicidio, definido por Radford y Russell (1994), como la política del exterminio de las mujeres. Sin embargo es importante conceptualizar al feminicidio, de manera que abarque también los procesos que conducen a ese exterminio, y definirlo como el conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño, y obligarlas a sobrevivir en el temor y la inseguridad, amenazadas y en condiciones humanas mínimas al negarles la satisfacción de sus reivindicaciones vitales. La opresión de las mujeres tiene una profunda marca feminicida.

Otras de las pioneras, la investigadora costarricense Montserrat Sagot, publicó en el año 2000 el libro *Femicidio en Costa Rica*, con la colaboración de la investigadora hispano-costarricense Ana Carcedo. Ese mismo año la mexicana Julia Monárrez publicó el artículo «La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999». En 2001 el Centro de Encuentros Cultura y Mujer realizó en Argentina la campaña "Ni una muerte más" introduciendo el concepto de femicidio en ese país. En 2002 la dominicana María Jesús Pola Zapico dio a publicidad el estudio del feminicidio en República Dominicana, mientras que la argentina Susana Cisneros dio a conocer un estudio sobre "El femicidio en la ciudad de La Plata, 1997-2001". En 2004 la panameña Eyra Harbar publicó un artículo titulado «Notas acerca del femicidio», en la Red Nacional Contra la Violencia, y la argentina Moira Soto publicó el artículo «Brujas, el gran femicidio», en el suplemento *Las Doce*.

En 2005 el concepto comienza a generalizarse en español. Ese año, la guatemalteca Ana Leticia Aguilar publicó *Femicidio, la pena capital por ser mujer*; la nicaragüense Alma Chiara D'Ángelo publicó el libro *Femicidio, forma extrema de violencia doméstica*; Lagarde publicó *Feminicidio: justicia y derecho*; la bancada parlamentaria de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) publicó *Femicidio en Guatemala: Crímenes contra la humanidad*, y en Argentina Silvia Chejter editó el libro *Femicidios e impunidad con trabajos de varias investigadoras*.

También en 2005 Marcela Lagarde conoció a Diana Russell y se ofreció a traducir al español su libro *Femicide: the politics of woman killing*, escrito con Jill Radford, acordando entre ambas traducir la palabra *femicide* como *feminicidio*. Pese a ello, Lagarde sostuvo en el prólogo a la traducción del libro, que además del concepto de *feminicidio* instalado por Russell, debía adoptarse también el concepto de *femicidio*, con el fin de reservar la noción de *feminicidio* para los casos en que hubiera impunidad para los perpetradores. Russell por su parte expresó su desacuerdo, tanto con la nueva definición del concepto *feminicidio* realizado por Lagarde, como por la duplicación *feminicidio/femicidio*, generadora de confusiones y enfrentamientos.

Finalmente, las palabras *feminicidio* y *femicidio* terminaron predominando frente al término *genericidio*. La palabra *feminicidio* fue incluida en el Diccionario de la lengua española en la edición de octubre de 2014, definida como «asesinato de una mujer por razón de su sexo», definición que ha sido criticada por insuficiente.

1.2.2. Convenciones internacionales donde se inicia la protección a la mujer

A) La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW-

La Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 18 de diciembre de 1979, la que constituye uno de los tratados internacionales de derechos humanos más operativo en la conquista de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, siendo considerada como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres. Es la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer y recoge toda la normativa precedente respecto a los derechos de las mujeres en varios ámbitos: legales, culturales, reproductivos, económicos. La convención fue adoptada por la Asamblea General en 1979, y entró en vigor en 1981. La presente convención establece no solo una

declaración de derechos de protección a la mujer, sino establece las medidas que los Estados deben brindar para la efectivización del disfrute de tales derechos. Esta convención establece claramente la discriminación de la que es víctima la mujer y establece una agenda de acción nacional para poner fin a tal discriminación; asimismo considera la cultura y la tradición como fuerzas influyentes para moldear los roles de género y las relaciones familiares, y es el primer tratado de derechos humanos que afirma los derechos reproductivos de las mujeres.

La convención cuenta con un protocolo facultativo que se abrió a la firma el 10 de diciembre de 1999 y sitúa a la convención en un pie de igualdad con otros instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen procedimientos de presentación de denuncias. Permite que las mujeres víctimas de discriminación basada en el sexo presenten denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, el órgano creado en virtud de la Convención. Es el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres.

Está prevista en esta Convención que la discriminación contra la mujer significa toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, disfrute, ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los campos político, económico, socio cultural y civil, o en cualquier otro campo (Art. 1º). Por consiguiente, discriminación contra la mujer siempre significa desigualdad. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en 1993, las mujeres revivieron la inserción de la siguiente disposición: Los derechos del hombre, de las mujeres y de las niñas constituyen una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La participación plena e igual de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural, a nivel nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo constituyen los objetivos prioritarios de la comunidad internacional (Artº 18).

Es importante también señalar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1995, que afirma la importancia de incorporar la perspectiva de género en todas las políticas públicas y los programas gubernamentales. La Plataforma de Acción tiene como objetivo el de acelerar la aplicación de las Estrategias Prospectivas de Nairobi para el Avance de la Mujer y la Eliminación de todos los Obstáculos que Dificultan la Participación Activa de la Mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en igualdad de condiciones en el proceso de toma de decisiones económicas, sociales, culturales y políticas. Esto supone el establecimiento del principio de que mujeres y hombres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, en términos más amplios, en la comunidad nacional e internacional.

Es necesario recordar el preámbulo de la Convención, que afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, el disfrute y el ejercicio de tales derechos y libertades”. Seguidamente, expresa una preocupación al señalar que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Entre las diversas responsabilidades que asumieron los Estados, destaca la de incluir en su legislación interna las normas penales, civiles y administrativas necesarias para punir, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y establecer mecanismos para que la mujer, objeto de violencia, tenga acceso a un efectivo resarcimiento, a la reparación del daño y a otros medios de compensación justos y eficaces.

B) La convención de Belém do Para

La Convención de Belém do Pará desarrollada en Brasil, fue adoptada el 9 de junio de 1994 por 31 de los 34 estados que integran la Organización de Estados Americanos. Uruguay la ratificó el 5 de enero de 1996. En la OEA la llaman “la joya de la corona” debido a que es la única Convención que existe en el mundo sobre violencia contra la mujer, ésta ha significado por

tanto un avance sustancial en relación a la protección de los derechos humanos de las mujeres ya que reconoce la violencia contra la mujer como un delito y una violación a los derechos humanos de las mujeres estableciendo una serie de medidas jurídicas y pedagógicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Convención define como un derecho humano el “derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado”. Su aprobación fue fruto del esfuerzo sostenido del movimiento de mujeres a nivel mundial y regional que logró colocar en la agenda pública la temática de la violencia basada en género, fue luego la Comisión Interamericana de Mujeres quien impulsó su debate y aprobación en la OEA. Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Las últimas décadas marcaron el avance en América Latina y el Caribe en el trabajo para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Actores gubernamentales, políticos y sociales en ámbitos nacionales y regionales, han puesto en marcha esfuerzos importantes para avanzar hacia la garantía de una vida libre de violencia para las mujeres, en este proceso, el impulso, seguimiento y monitoreo de la sociedad civil y el movimiento de mujeres han jugado un rol protagónico coronado con la sanción y entrada en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que resultó central para ordenar las diversas iniciativas en términos de obligaciones estatales. A 20 años de su aprobación, la Convención de Belém do Pará sin duda ha marcado un hito indiscutible en la región. Transcurridas dos rondas de evaluación multilateral del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, el trabajo del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ha definido indicadores para medir el impacto en el cumplimiento de la Convención en los países de la región. Este proceso conducido por el Comité ha permitido, también, la sistematización de las buenas prácticas y los retos que enfrentan los Estados para la implementación de la Convención. En este contexto, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer diseñó un sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará con el fin de profundizar la evaluación de la implementación del monitoreo sustantivo del ejercicio del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, estos fueron elaborados sobre la base de los indicadores definidos para el monitoreo del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, a manera de promover esfuerzos conjuntos y sistematizar las formas de medición del cumplimiento de los derechos en el sistema interamericano.

C) El convenio del consejo de Europa sobre prevención para combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)

Se tiene, según el documento de la OEA, que desde 1990, el Consejo de Europa adoptó una serie de iniciativas para promover la protección de las mujeres contra la violencia de género. Esta iniciativa dio lugar en el 2002, por parte del Consejo de Europa, de la recomendación del comité de ministros a los estados partes con relación a la violencia contra las mujeres y

niñas, constituyendo la base común que permitirá la adopción de legislación y políticas análogas en los diversos países.

El Convenio reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados que no responden de la forma más adecuada. Los fundamentos del convenio son: prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores; sensibilizar y hacer un llamado a toda la sociedad, especialmente a los hombres y niños, para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la causa; destacar la importancia de una actuación coordinada de todos los organismos y servicios oficiales pertinentes y la sociedad civil; la recogida de datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas de violencia contra la mujer.

El convenio contempla como crimen todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo la violencia sexual; la mutilación genital femenina; la unión forzada; el acoso sexual; el aborto forzado y la esterilización forzada. Esto implica que los estados deben de introducir en sus sistemas legales estos delitos.

Se puede constatar que tanto América Latina como Europa han podido tener avances importantes como resultado de las denuncias y del activismo de los movimientos de mujeres. Sin embargo, la realidad demuestra que los instrumentos hasta ahora existentes se revelan insuficientes para detener el crecimiento del número de muertes de mujeres en todo el mundo. A pesar de los avances que se han producido en los últimos años, el informe de 2012 de la relatora especial de las naciones unidas sobre violencia contra las mujeres, Sra. Rashida Manjoo, revela un expresivo aumento del número de femicidio/feminicidio a nivel global en Europa, el fenómeno también ha sido reconocido como un grave problema. En países como España, que implementó reformas importantes de respuesta estatal frente a la violencia de género, no se consigue disminuir las muertes de mujeres, y en países como Italia, la información de las organizaciones de la sociedad civil con respecto al tema, ha revelado un aumento del número de homicidios de mujeres en los últimos años.

En Europa, así como en otras regiones, existen aún lagunas en la obtención de informaciones completas y comparables sobre los homicidios de mujeres por razones de género. Según la investigación “When the victim is a woman” sobre las tasas de feminicidios en el mundo realizada por el “Small Arms Survey” en Suiza y publicada en el 2011 en la Revista Global burden of armed violence, siete de los países considerados con niveles altos o muy altos están en Europa, de los cuales, 3 en el norte europeo y 4 en el este europeo. En España, por ejemplo, esta situación se verifica inclusivamente donde se registran oficialmente los homicidios de mujeres cometidos por compañeros o ex compañeros, excluyendo otros tipos de muertes en razón del género. Por este motivo, las organizaciones feministas afirman que el número total de feminicidios es casi el doble del número oficialmente reconocido.

1.2.3. Sentencias y casos, internacionales y nacionales donde se protegen el derecho a la vida de las mujeres.

A) Caso María Da Penha Maia Fernandes – Brasil.

En Brasil, el caso de María da Penha Fernandes, víctima de dos intentos de asesinato cometidos por su entonces pareja, en su propia casa, en Fortaleza, en 1983, es emblemático y se convirtió en un símbolo de la lucha contra la violencia doméstica contra las mujeres. Los disparos contra María mientras dormía, el intento de electrocutarla, las agresiones sufridas durante su relación matrimonial culminaron por dejarla parapléjica a la edad de 38 años. Pese a que la justicia estatal había dictado condena, después de quince años el acusado todavía se encontraba en libertad, valiéndose de recursos procesales dilatorios contra la decisión del Tribunal del Jurado. Así la lentitud de la justicia brasileña y la impunidad frente a la violencia doméstica contra las mujeres promovió en 1998 la presentación del caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de una petición conjunta de las entidades CEJIL-Brasil y CLADEM-Brasil.

El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por la Señora María da Penha Fernandes, por el Centro, por la Justicia y por el Derecho Internacional y por el Comité Latinoamericano de Defensa de los Derechos de la Mujer, basada en la competencia que le confieren los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En cuanto al fondo de la cuestión denunciada, la Comisión concluyó en este informe, elaborado según lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó, en perjuicio de la Señora María da Penha Fernandes, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos. Concluyó también que esta violación doméstica siguió un patrón discriminatorio respecto a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial.

En el año 2001, después de dieciocho años de la práctica del delito, en una decisión inédita, la Comisión Interamericana condenó al Estado brasileño por negligencia y omisión con relación a la violencia doméstica. La decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA se basó en la violación, por el Estado, de los deberes asumidos en virtud de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la violencia contra la mujer, que establecen unos parámetros mínimos concernientes a la protección de los derechos humanos.

La Comisión recomendó al Estado brasileño completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión e intento de homicidio en perjuicio de la señora María da Penha Fernandes; proceder a una investigación seria, imparcial y exhaustiva a fin de determinar la responsabilidad por las irregularidades y retrasos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable, así como tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; adoptar, sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse contra el responsable civil de la agresión, las medidas

necesarias para que el Estado asegure a la víctima una adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, especialmente por su fallo en ofrecer un recurso rápido y efectivo y por impedir con ese retraso la oportuna posibilidad de acción de reparación e indemnización civil y proseguir e intensificar el proceso de reforma que evite la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio con respecto a la violencia doméstica contra las mujeres de Brasil.

B) Sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso González y otras “Campo Algodonero Vs. México”.

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia en el caso González y otras, denominada como Campo Algodonero vs. México. El caso trata sobre la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivett González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del estado mexicano por la falta de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; y la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

En este sentido, la Comisión demandó al estado ante la Corte solicitando que ésta declarara la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales de la niñez, y protección judicial en relación con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación de los derechos humanos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de las obligaciones

establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por su parte, las y los representantes de las víctimas, alegaron adicionalmente la violación de otros derechos establecidos en la Convención Americana, a saber, el derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, y las obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará; así como la inclusión de otras víctimas.

El estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad, indicando que si bien en la primera etapa de las investigaciones entre los años 2001 y 2003, se presentaron irregularidades, en la segunda etapa de las investigaciones de los tres casos se subsanaron plenamente las irregularidades. Asimismo, reconoció que, como consecuencia de dichas irregularidades, se afectó el derecho a la integridad psíquica y la dignidad de las y los familiares. En relación con el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, la Corte hizo referencia a diversos informes y estudios realizados por mecanismos nacionales e internacionales de vigilancia de los derechos humanos, incluyendo el informe de Situación de los Derechos de la mujer en Ciudad Juárez, publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2003.

En relación con la definición del fenómeno de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993, la Corte indicó que se utilizaría la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, “también conocido como feminicidio”, y que, para los efectos de ese caso no era necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En su sentencia, la Corte concluyó que efectivamente la violencia ejercida en contra de las tres víctimas en el caso era violencia contra la mujer, en los términos establecidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, principalmente debido a tres razones: El reconocimiento del estado de que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer; las conclusiones arribadas por varios

organismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , y Amnistía Internacional en el sentido de que muchos de los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en el género; y que las víctimas eran mujeres quienes muy probablemente sufrieron actos de violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

A efectos de analizar si el estado había cumplido con el deber de prevenir que las víctimas hubieran sido secuestradas, afectadas en su integridad personal y privadas de sus vidas, la Corte, haciendo un desarrollo de su jurisprudencia en relación con el deber de prevención, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe adoptado en el conocido caso de Maria da Penha, entre otros informes, y tomando en cuenta la obligación que se desprende de la Convención de Belém do Pará de aplicar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, indicó que los estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Al respecto, la Corte afirmó que a pesar que el estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres.

La Corte indicó que aceptaba el reconocimiento de responsabilidad estatal en el sentido de que la investigación contra los señores García y González significó que no se continuaran agotando otras líneas de investigación, y que la investigación se tuviera que reiniciar cuatro años después de ocurridos los hechos. Todo lo cual, en términos de la Corte generó un impacto grave en la eficacia de la investigación, más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo.

En relación con la alegada demora injustificada en la investigación, la Corte indicó que las falencias a nivel de investigación que se dieron en la primera etapa, difícilmente podrían ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha desarrollado a partir del año 2006. Prueba de ello son los ocho años que han transcurrido desde que sucedieron los

hechos sin que la investigación pase de su fase preliminar. Por otro lado, la Corte observó que el Ministerio Público no tomó decisiones que relacionaran la investigación con los patrones de desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez. Así, la Corte afirmó que era inadmisibles que no existiera por parte del estado una mínima valoración judicial de los efectos del contexto generalizado de violencia de género en la zona.

En conclusión, la Corte indica que en relación con el deber de investigar acepta el reconocimiento de responsabilidad estatal por las irregularidades cometidas durante la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, afirma que en la segunda etapa no se han subsanado totalmente las falencias, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de las y los familiares y de la sociedad de conocer la verdad de lo ocurrido. Asimismo, la Corte sostuvo que el estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará, que permitieran a las autoridades llevar a cabo una investigación con debida diligencia.

En virtud de lo anterior, la Corte indicó que el Estado incumplió su deber de investigar a través de una investigación seria y adecuada, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Por las mismas razones, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial en relación a la Convención de Belém do Para, en perjuicio de las y los familiares de las tres víctimas.

En relación con la determinación de responsabilidad internacional del estado por violaciones a los derechos humanos de las tres víctimas y sus familiares, la Corte declaró que: El estado no es responsable por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal en relación con su obligación de respeto contenidas en la Convención Americana; El estado es responsable por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con la obligación de garantía contenida en la Convención Americana y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en dicho tratado. Asimismo, el Estado incumplió con las obligaciones contempladas en la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas; El estado incumplió con su deber de investigar y de garantizar los derechos a la

vida, integridad personal y libertad personal, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en la Convención Americana y en la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas. En igual sentido el estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en relación con las obligaciones generales de garantía establecidas en la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las y los familiares de las víctimas; violó también el deber de no discriminación contenido en la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las víctimas; así como en relación con el acceso a la justicia; pero el estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, el cual había sido alegado por las y los representantes de las víctimas.

1.2.4. El delito de feminicidio en el Perú.

En el Perú, el feminicidio se inicia con los estudios realizados por las organizaciones feministas, cabe mencionar a la directora del Centro de la mujer peruana, Flora Tristán, Liz Melendez quien hace un recuento de los actividades realizadas por la sociedad civil, que tenían como objetivo la tipificación del delito de feminicidio, como delito autónomo y su modificación con ampliación de penas para el victimario, asimismo también se buscó su prevención y tratamiento punitivo. El feminicidio señalado por ser un crimen de género, es realizado por agresores que tienen por intención dominar a la mujer, ejercer control y negar a las mujeres su condición inalienable de sujetos de derecho, ejerciendo la violencia contra ellas. En el Perú, los estudios sobre el tema fueron iniciados por las organizaciones feministas, las conclusiones y datos de los mismos fueron presentados de forma periódica a las autoridades contribuyendo con ello a poner el tema en la agenda pública. Es en el año 2009, que se empiezan a adoptar las primeras políticas públicas para evidenciar y prevenir el feminicidio en el Perú. Pero es en el año 2011 donde finalmente por un Proyecto de Ley presentado por el Ministerio de la Mujer, el mismo que fue aprobado por 94 congresistas, que se tipificó el delito de feminicidio en nuestro Código Penal Peruano.

Por su parte el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público ha reportado entre los años 2009 hasta abril 2018, 1053 muertes de mujeres efectuadas a manos de sus parejas, ex parejas; en un porcentaje de 89.9%, oscilan entre las edades de 18 y 34 años de edad; las zonas donde se registra el mayor número de incidencia del delito de feminicidio se encuentran en Lima (122), Junín (88), Lima Norte (64), Arequipa (62), Lima Sur (52), Puno (21), Lambayeque (47), Ayacucho (44), Lima Este (43) y Cusco (41) y ocurre, en su mayoría, en el hogar, fuera del hogar, en una zona desolada, en la calle, en un hotel, en un establecimiento público, en el lugar de trabajo , entre otros. De otro lado en febrero de 2018 el Poder Judicial informó que entre enero del año 2017 y enero del año 2018, se emitieron 113 condenas por delito de feminicidio. Precisarón que se encontraban en trámite, hasta febrero, 925 procesos por delito de feminicidio. Finalmente, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática en los registros administrativos registraron durante el año 2016, que la provincia de Lima evidencia el mayor número de mujeres víctimas de feminicidio, 15 víctimas en el periodo de enero a setiembre del año 2016 y en el año 2015 fueron 28 víctimas. La situación antes descrita ha llevado a que nuestro país sea considerado el quinto país más peligroso para vivir de las mujeres a nivel internacional, la violencia contra la mujer no solo se ha visibilizado en la última década como un fenómeno social que afecta los derechos humanos en agravio de las mujeres, incrementándose las denuncias, rechazándose por un sector de la sociedad la violencia en todas sus formas, recrudeciéndose las penas; sin embargo, el índice de violencia nos demuestra que la incidencia de este problema continua, inclusive en su expresión más letal, que es la muerte de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o compañero sentimental, en un contexto de feminicidio íntimo, no siendo la única expresión de muerte violenta de mujeres por razones de género. (Sanchez, 2011)

- **Tipificación del delito de feminicidio en el código penal peruano.**

El delito de feminicidio inicialmente se encontraba tipificado en el artículo 107.- Parricidio/ Feminicidio que establecía “ El que, a sabiendas, mata a su

ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de quince años ...”; posterior a ello el delito de feminicidio se tipificó como delito autónomo establecido en el artículo 108-B que prescribía “ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: Violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

A la fecha el artículo 108-B ha sido modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30819, estableciendo que “el que mata a una mujer por su condición de tal, tendrá una pena no menor a 20 años, cuando se produce en un contexto de violencia familiar; coacción; hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

Asimismo, conforme a la redacción actual del citado artículo, permite que la tipificación regule otros tipos de violencia extrema en donde no existió una relación determinada con el agente, sino otras razones de género y discriminación contra la mujer, sin que necesariamente haya de por medio una relación conyugal o convivencial con el agresor; prescribiendo que “la pena privativa de libertad será no menor de 30 años, cuando concurren como circunstancias agravantes si la víctima se encontraba en estado de gestación, se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; si fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si tiene cualquier tipo de discapacidad; si fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana; si hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108; si en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente; y, Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción

mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. Precisándose que la pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Adicionalmente precisa que en todas las circunstancias previstas en el citado artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 referida a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y 11 sobre prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez del Artículo 36° del Código Penal; así como la suspensión o pérdida de la patria potestad conforme a los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

- **Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

La Ley N° 30364 es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. El Pleno del Congreso de la República, aprobó, por mayoría, el proyecto de ley que propone añadir un artículo y modificar otros tres del Código Penal y uno del Código de Ejecución Penal con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Con la aprobación de este proyecto se disponen penas más severas a los autores de feminicidio. Además, estos delitos también implican aplicar coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza u otra posición o relación que le confiere una autoridad al autor del delito o cualquier acto que implique discriminación por su

condición de mujer, independientemente que exista o haya existido relación conyugal, de convivencia o sentimental con el autor.

Mediante esta Ley se pueden denunciar: La violencia física referida a golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, maltrato por abandono, entre otros; violencia psicológica enmarcada en agresiones a través de palabras, calumnias, gritos, insultos, desprecios, burlas, ironías, situación de control, humillaciones, amenazas y otras acciones para menoscabar la autoestima; violencia patrimonial que viene dada por la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, documentos, bienes, no dar recursos económicos para necesidades básicas y la violencia sexual que además de los delitos de violación sexual como tales, incluyen actos contra el pudor, actos que no implican penetración o contacto físico. Este tipo de violencia puede darse en la familia o en cualquier otra relación interpersonal; puede ser perpetrada por agentes del Estado donde quiera que ocurra y en la comunidad.

1.3. Trabajos previos

Chunga Calderón (2017) en su tesis denominada “Criterios de los magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa - 2016”, sostiene que la violencia contra la mujer es uno de los problemas que preocupa y afecta a la ciudadanía y al mundo entero y que se presenta en todas las sociedades y que ningún Estado es ajeno a ello, pues sobrepasa fronteras, razas, creencias religiosas y clases sociales, señala también que el Estado peruano está haciendo esfuerzos por sacar normativas que permitan erradicar la violencia contra la mujer, ya sea con la modificación de normas y promulgaciones, creyendo conveniente implementar normas mucho más severas y radicales, sin embargo eso no ayuda si no hay una debida diligencia en los casos como el de feminicidio, dejando por el contrario serias deficiencias en nuestro ordenamiento jurídico ya que tanto el Ministerio Publico, Juzgados, y Comisarias,

no se encuentran sensibilizados con este problema y dejan al desamparo demandas y denuncias de mujeres que buscan justicia, apoyo y protección por parte del Estado y no fallos que violen sus derechos humanos. La presente tesis tuvo como objetivo establecer la eficacia de los criterios de los magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa – 2016; presentando un diseño de investigación no experimental, descriptiva, transversal. Señala entre sus conclusiones que los criterios de los magistrados no son eficaces para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio y que es necesario tener operadores de justicia sensibilizados con este tipo de delitos tan graves que afectan a un sector en específico que es la mujer, siendo esta muchas veces la parte más vulnerable en una relación sentimental, y que por ende se debe contar con magistrados libres de estereotipos, de diferencias sociales y de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, evitando con esto, que la toma de sus decisiones se vea afectada o influenciada.

Ramos (2017) en su tesis denominada “El delito de Feminicidio y su aplicación en el Distrito Judicial de Puno – Juliaca en los años 2015-2016” sostiene que la Ley N° 30068 que modificó el artículo 107 del Código Penal e incorporó el artículo 108-B al Código Penal no soluciona el problema, más aún se incrementaron los casos de feminicidio; es por ello que existen posturas en contra de la tipificación, que fundamentan que no es necesaria la regulación del delito de feminicidio, basándose que esta subsunción y que debería de hacerse, en los tipos penales ya existentes; además que la regulación de este delito, vulnera el principio de culpabilidad y de mínima intervención, así, como el de subsidiariedad y la última ratio. Señala también que la tipificación del feminicidio, es un claro ejemplo, de esta tendencia pues uno de los grandes retos de este siglo es la erradicación de la violencia de género, que la cantidad y calidad de los hechos derivados de la violencia de género, lo hacen especiales respecto a los otros tipos penales; y que por ende se ha visto como una salida y no una solución la sobre punición o el aumento de las penas respecto a este delito. El objetivo de la presente tesis fue determinar los problemas del tipo penal de feminicidio, en su aplicación en el distrito judicial de Puno-Juliaca, en los años 2015 – 2016, presenta un tipo de investigación aplicada, descriptiva, explicativa y relacional. Entre sus conclusiones sostiene que existen problemas en la aplicación del tipo penal de feminicidio en la

etapa de investigación preparatoria; que de las entrevistas realizadas verifica que existen problemas en la aplicación del tipo penal de feminicidio, por parte de los operadores jurídicos y que la imprecisión de la norma, induce a situaciones donde los fiscales, se encuentran en una incertidumbre en la actividad probatoria, por la dificultad de acreditar los factores asociados al género en el hecho delictuoso.

Tarazona (2017), en su tesis denominada “La Política Criminal en el Ámbito Jurídico y su Implicancia en los Delitos de Feminicidio Íntimo en los Juzgados Penales de la Zona Judicial de Huánuco, 2015” sostiene que la política criminal está orientada a ejecutar en forma organizada la delincuencia, ello con la ayuda de mecanismos con los que cuenta el Estado. Siendo así, que, para hablar de manera exacta sobre la política criminal, es necesario tener en cuenta la realidad socio económica que tiene y que ello es una condición influyente para que sea aplicada de manera exitosa. Por tanto, al ser el Perú un país sub desarrollado, se hace necesario un cambio, a fin de que las leyes vigentes sean aplicadas en forma adecuada, con la finalidad de que las leyes penales no solo tengan una función sancionadora sino también una función preventiva, protectora y resocializadora, más aún si cuando el atentado es contra la vida de un ser humano y en el caso de la presente investigación, de una mujer, en la comisión del delito de feminicidio. Señala también que la mujer ha sido considerada como un ser inferior al hombre, y en ese sentido, se ha exigido sus derechos a la igualdad en el trato y ante la ley. Siendo así, se aprecia que en pleno siglo veintiuno, la desigualdad de género entre el varón y la mujer, se encuentra internalizada en la conducta autoritaria del varón, y que la existencia de un alto nivel de protección machista tanto en la aplicación y ponderación, pero sobre todo en la regulación jurídica del derecho a la igualdad, siempre estuvo escudada por una conducta autoritaria que tiene como resultado, la llamada de género, es así que de acuerdo al problema que nos planteamos, esta forma de violencia contra la mujer en nuestro medio, por criterios de machismo o desigualdad, generan como resultado final su punto más álgido, la misma que es la muerte de la mujer. Siendo la violencia un acto previo a la consumación del delito de feminicidio y conforme señalamos, son generados por causas de desigualdad y una cultura machista a nivel nacional e internacional, debemos señalar que en lo que respecta a los asesinatos contra mujeres se han incrementado de manera preocupante, conforme nos informan los medios de comunicación nacional e

internacional. El objetivo de la presente investigación fue determinar la implicancia que tiene la política criminal en el ámbito jurídico en la prevención y reducción del feminicidio íntimo en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2015; el tipo de investigación fue del tipo básico, de enfoque cuantitativo-cualitativo. Entre sus conclusiones más resaltantes señala que la política criminal en el ámbito jurídico en el Perú, no tiene una implicancia significativa en la prevención y reducción del feminicidio íntimo, que los factores que hacen deficiente la política criminal en el ámbito jurídico en el Perú son: la escasa coordinación entre los operadores de Justicia, los escasos recursos y la carencia de logística y peritos especializados; y que el haber individualizado el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, en nada ayudado a que éste problema sea prevenido y reducido notablemente, simplemente ello ha sido dado debido a la presión social y con un enfoque más feminista que igualitario.

Rivera (2017) en su tesis denominada “Feminicidio: Análisis del Tratamiento Penal de la Violencia contra la Mujer en los Juzgados Penales de Huancayo. Período: 2015-2016” sostiene que la violencia se constituye como un fenómeno social que siempre ha estado presente en la sociedad, en mayor o menor medida, la violencia es parte de la vida cotidiana en todas las sociedades, en todos los tiempos y en todos los países, y que una de las manifestaciones más extendidas y nocivas es aquella que se produce contra las mujeres, que son, en la mayoría los blancos de diferentes tipo de violencia, tanto física, sexual y/o psicológica, que suele suceder durante toda su vida, desde pequeñas hasta adultas mayores: y que éstas se encuentran en diferentes estratos sociales y económicos, en países desarrollados y en vías de desarrollo. Presenta como objetivo establecer las razones por las que el tratamiento penal de los casos de feminicidio aplicados en los Juzgados Penales de Huancayo en el periodo 2015 – 2016 no cumplen con el objetivo de disminuir la violencia contra la mujer. El tipo de investigación fue descriptivo, diseño de investigación correlacional. Entre sus conclusiones sostiene que las sanciones penales a los agresores que han cometido tentativa de feminicidio y feminicidio no han cumplido con su objetivo de disminuir la violencia contra la mujer en Huancayo, sino que por el contrario se encuentra incrementándose; sostiene también que no se han establecido mecanismos para el seguimiento a los menores

que quedan en abandono en el caso de feminicidio, sino que la responsabilidad se les ha delegado a las familias de las víctimas, desentendiéndose el Estado de su papel de protección; y que las sanciones aplicadas se consideran benignas ya que la mayoría de los agresores han retomado su libertad al tener penas suspendidas, y no se están tomando medidas preventivas frente a la violencia contra la mujer.

La Rosa Pérez (2017) en su tesis titulada “ El Delito de Feminicidio en la Ciudad de Arequipa y las Limitaciones Estatales para Responder con Efectividad a este Problema Público en el Período 2014-2015” señala que los asesinatos de mujeres ocurridos en nuestro país no se han detenido, sino por el contrario estos se han incrementado y con mayor agresividad, a pesar de que el Estado ha aprobado el plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015 y a nivel de normas legales se ha promulgado la ley N°. 26260 Ley de protección contra la Violencia Familiar; sostiene también que la perpetración de este tipo de crímenes se lleva a cabo por un sin número de factores, entre ellos: la convivencia a edad temprana, bajo nivel educativo, hogares violentos, baja economía, limitadas oportunidades de superación, indicios que no son considerados por los operadores de justicia encargados de prevenir, investigar y sancionar esta violencia de género, evitando que el agresor reciba una sanción injusta. Sin embargo sostiene, que en la actualidad la mujer a nivel mundial, regional y local ocupa un lugar preponderante en nuestra sociedad, buscando un reconocimiento igualitario a través del empoderamiento con las mismas oportunidades para desempeñarse en cualquier entidad pública o privada siempre con la protección del Estado y de la sociedad. La presente tesis fue de enfoque cuantitativo y presenta las siguientes conclusiones: los mecanismos usados por las instituciones del estado para combatir el feminicidio en la localidad sureña, durante los últimos años (2014-2015) no han tenido los resultados esperados debido a la falta de preparación y capacitación constante de los investigadores policiales y jurídicos; conforme a los datos estadísticos publicados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en los años 2014-2015 el Perú llegó a ocupar el segundo lugar en Latinoamérica en los casos de asesinatos de mujeres; concluye también señalando que se ha evidenciado que la falta de sensibilidad de un trabajo coordinado entre los operadores de justicia (policía, fiscalía y juzgados), es una constante que afecta la intervención adecuada en los casos de tentativa o asesinato de mujeres, la que

se ha comprobado cuando no se asiste oportunamente a las diligencias preliminares de una investigación ; y en el caso de tentativa, se le exige a la víctima demostrar las agresiones a través de un examen médico, e incluso ante una flagrancia, no se actúa de forma oportuna contra el agresor, a pesar de las evidencias del delito y de la gravedad de las lesiones que se muestran, pretextando que no existe el reconocimiento médico legal; generando en la víctima, familiares y sociedad en general, un clima de desconfianza en los operadores de justicia por la impunidad que ejercen en la conducta del agresor.

Gutiérrez (2017) en su tesis titulada “El Delito de Femicidio y la Prevención de la Violencia de Género en Huánuco – 2016”, sostiene que la tipificación en el 2011 respecto al delito de femicidio y luego la modificación del Código Penal en el 2013, que agrava las penas para este delito, no ha servido para prevenir los casos de femicidio como manifestación más grave de violencia contra la mujer, por lo que sí basta su criminalización en nuestro derecho punitivo y la agravación de sanciones para castigar al agresor; o se debe adelantar la barrera de protección, creando un sistema de soporte preventivo, para proteger de modo real y efectivo la vida de las mujeres frente a estos actos de violencia de género. Señala también que es importante realizar una lucha frontal contra el femicidio, pero no únicamente a partir del Derecho Penal, sino adelantar la barrera de protección capaz de prevenir la violencia de género. El objetivo de la presente investigación fue evaluar por qué la tipificación del delito de femicidio contenido en el Artículo 108 - B del Código Penal, resulta ineficaz para proteger a las mujeres frente a actos de violencia de género, Huánuco 2016; el diseño de la investigación fue no experimental, de alcance descriptivo y de enfoque cuantitativo. Entre sus conclusiones señala que el Estado no protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de femicidio pues aun endureciendo las penas el índice de criminalidad se ha incrementado; concluye también señalando que la agravación de penas, que contiene el delito de femicidio en el Art. 108 - B de Código Penal, incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323; es insuficiente para la protección de la mujer frente al femicidio, pues la pena no cumple con sus fines de prevención general negativa o positiva, por ende no resulta ser un es disuasivo como amenaza ni motivación al autor, para evitar la comisión del delito; y que existe la necesidad de crear un sistema

preventivo para asegurar la protección de la vida de las mujeres, evitando factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género, siendo que el Estado debe dictar medidas efectivas previas como el alejamiento del agresor, la creación de casas de acogida y el establecimiento de unidades de psiquiatría forense para el trabajo con los agresores y víctimas de violencia de género y que se debe de contar con una protección inmediata y efectiva para las mujeres víctimas de violencia física y psicológica.

1.4. Teorías relacionadas al tema

A. El delito de feminicidio

- **Concepto de feminicidio**

Marcela Lagarde definió el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, como "feminicidio", pero intentando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los estados, en una lucha eficaz, contundente, sería e inflexible contra estos brutales crímenes y sus autores, y, así, eligió la voz feminicidio para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurren, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio.

En la misma línea, pero ampliando aún más el concepto al incluir bajo tal terminología no sólo la muerte dolosa sino otros actos de violencia previa, Julia Monárrez en uno de sus artículos sostiene que "el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el estado".

A este último concepto se están refiriendo las diferentes Organizaciones internacionales cuando al definir la violencia de género se refieren a la violencia tolerada o perpetrada por el estado y sus agentes. Esta situación de inactividad estatal en clara dejación de sus funciones para la protección del derecho a la vida, motivó la demanda contra los Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la impunidad de los feminicidios que se producen en la Ciudad de Juárez; el juicio que se celebró entre el 27 y 30 de abril de 2009 en Chile y finalizó por Sentencia de 16 noviembre 2009 por la que se condenó a México por feminicidio, imponiéndole diversas obligaciones, entre otras a conducir el proceso penal en curso por la desaparición de las tres jóvenes a que se refiere el asunto conforme a una perspectiva de género; investigar y sancionar a los funcionarios implicados en las irregularidades detectadas; e investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que fueron objeto los familiares y afines de las víctimas.

Señala Vásquez (2014) que “el delito de feminicidio se da cuando se generan prácticas sociales donde surgen atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres, afirma que éstos se dan en un tiempo y espacio determinado, que se dan contra el género femenino la que puede ser realizada por conocidos o desconocidos, de manera individual o grupal, que conducen a la muerte cruel del género femenino. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales señala: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales, y que todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

Vizcardo (2013) “refiere que el delito de feminicidio es un delito doloso ya que es realizado con intención y premeditación, en este delito se vulneran diversos bienes jurídicos debidamente tutelados como la vida, la dignidad, la integridad, y demás. Y una vez que se quita la vida de la mujer estos bienes jurídicos se eliminan”. En el delito de feminicidio se tiene como agente pasivo a la mujer y

como agente activo al varón, en este caso el victimario. Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito se requiere de la realización de conductas como por ejemplo la privación de la vida.

Señala Radford (1992, 242) “Coadyuvan al feminicidio, el estado al ignorar la realidad de los hechos por las diferentes barreras burocráticas que hasta ahora se dan, haciendo ver que este delito no es tan grave y no dándole la importancia que se merece, ocultando la realidad de los hechos sosteniendo que no son tantas las mujeres muertas.

- **Diferencias entre los conceptos de femicidio y feminicidio.**

En palabras de Jane y Diana Russell (1992) a la muerte de mujeres por la condición de ser mujeres se le denomina “feminicidio” utilizándose también los términos “femicidio” o “asesinato relacionado al género”. Se vincula a un delito de odio contra las mujeres, justificado socio-culturalmente por una historia de dominación de la mujer por parte del hombre y estimulado por la impunidad y la indiferencia de la sociedad y del Estado. Del contexto anglosajón, el concepto femicide pasará a América Latina, donde ha alcanzado el desarrollo sistemático actual. El primer uso documentado es el del término feminicidio. Se encuentra en la República Dominicana, cuando en los años 80, activistas feministas y grupos de mujeres lo utilizan en sus campañas para pedir que cese la violencia contra las mujeres en la región. Sin embargo, la primera que introduce el término en la academia fue Marcela Lagarde. Progresivamente, algunas teóricas han adoptado esta palabra y, otras, han seguido utilizando la traducción literal de femicidio.

Según Russel y Hames, las expresiones femicidio y feminicidio encuentran sus antecedentes en la voz inglesa femicide. Con esta primera aproximación sobre el significado de estas muertes, las autoras destacan que las muertes clasificadas como femicidio, serían el resultado de una discriminación basada en el género, al o haber identificado las conexiones con otros marcadores de diferencia tales como raza/ etnia o generación. Otra característica que define femicidio es que no se trata de un hecho separado en la vida de las mujeres, que incluye agresiones verbales, físicas y una extensa gama de manifestaciones de violencia y

privaciones a las que las mujeres son sometidas a lo largo de sus vidas. Siempre que estos abusos provoquen la muerte de la mujer, deberían ser reconocidos como femicidio. El término se utilizó por primera vez en público cuando Russel pronunció una conferencia, a aproximadamente 2000 mujeres procedentes de 40 países, en el primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas, en 1976. Para las autoras, el concepto de las muertes violentas de mujeres se sitúa en un continuum de violencia, que incluye muchas otras formas de violencia y que se producen tanto en el ámbito público como en el privado.

Carcedo y Sagot (2000) señalan que el concepto de femicidio abarca, además de las definiciones legales de asesinato, a las situaciones en las que las mujeres corren el riesgo de morir a causa de las actitudes misóginas o de las prácticas sociales. Esta ahora utiliza el ejemplo de una mujer que no puede controlar su propia fertilidad y muere como consecuencia de un aborto ilegal. En la traducción del término al español aparecieron dos tendencias: “femicidio” y “feminicidio”. La diferencia entre los dos términos ha sido motivo de gran discusión en América Latina. Gran parte de las publicaciones y de las investigaciones sobre la materia dedican un apartado o un capítulo a la distinción entre los dos términos y hasta el momento no existe un consenso sobre el contenido de cada uno de los conceptos.

Carcedo y Sagot (2000) señalan que el término femicidio comenzó a usarse en los años 60 como consecuencia del asesinato de tres mujeres dominicanas por parte del servicio de inteligencia militar de su país. A partir de la citada obra *Femicide: The Politics of Woman Killing*, publicada por Radford y Russell, las investigadoras costarricenses Ana Carcedo y Montserrat Sagot tradujeron el término femicidio del inglés. Desde entonces, estas dos autoras junto a la antropóloga Marcela Lagarde han sido tres importantes referentes en la lucha por la erradicación del femicidio/feminicidio en Centroamérica. La diversidad de interpretaciones ha dado lugar a que en América Latina se acuñaran los términos femicidio y feminicidio.

Lagarde (2003) sostiene que desde entonces, surgió otra corriente teórica en México, liderada por Marcela Lagarde, antropóloga, que continuó con la línea de Diana Russell, pero al traducir al castellano el término *femicide*, adoptó el término feminicidio. En estos casos producidos en México, se destacaban, entre

otros factores, la negligencia del Estado en la investigación y la impunidad de los crímenes producidos en México se sumaron, en los últimos años, al aumento del número y la brutalidad de los homicidios femeninos en países como Guatemala y el Salvador, también en contextos de impunidad y violencia. Estos casos son conocidos y denunciados como feminicidio y, en diversas regiones de América Latina, este término está fuertemente asociado a la impunidad, con un mayor énfasis en la responsabilidad del Estado y en las características particularmente brutales de los crímenes. Sin embargo, a nivel conceptual, el término femicide, al ser traducido al castellano ha engendrado dos tendencias en la región: femicidio, traducción directa de femicide en inglés o feminicidio.

De acuerdo con las diversas publicaciones sobre la materia se denomina feminicidio al asesinato de una mujer por la condición de ser mujer. Sus motivaciones más comunes son el odio, el desprecio o el sentimiento de pérdida de la propiedad sobre las mujeres. Las autoras que utilizan el término femicidio lo justifican normalmente por la traducción directa del concepto elaborado por Russell. Por otro lado, quienes consideren que la traducción correcta de femicide es feminicidio invocan tanto razones formales o lingüísticas como razones de fondo.

Como defensoras del término feminicidio cabe citar a la socióloga mexicana Julia Monárrez (2005) que sostiene que la palabra adecuada para referirse a los asesinatos de mujeres sería “feminicidio”. La autora explica que las dos raíces latinas de la palabra serían *fémīna* –mujer- y *caedo*, *caesum* -matar-. El término en latín para designar a la mujer no es *femēna*, sino *fémīna*, con la “i”. Al unir las dos palabras para formar otra, no sólo se juntan, sino que se respetan las raíces de las dos. Por lo tanto, la muerte de una mujer sería *femīniscidium*, y de ahí se pasa a la palabra feminicidio, que sería la traducción más correcta para el español. Monárrez tampoco utiliza el término homicidio para referirse al asesinato de mujeres, puesto que, etimológicamente, homicidio significa dar muerte a un hombre y representa otro ejemplo más del carácter androcéntrico del lenguaje, siendo incorrecto utilizarla para los casos en los que provoque la muerte de mujeres. Por su parte, Marcela Lagarde opta por el término de femicide: “en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz

feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones de los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”.

- **Análisis del artículo 108-B del código penal peruano, que tipifica el delito de feminicidio.**

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

- **Violencia Familiar**

Sostiene (Marlen Teresa Delis Tabares; 2011) que la palabra violencia proviene del latín vis que significa fuerza, esta última puede ser usada de forma física o emocional. El escenario más frecuente en que aparece este trastorno de la vida social es la casa, aunque existen otros lugares donde puede manifestarse, por ejemplo, en la escuela, el trabajo y la vía pública. Usualmente la agresión se presenta en una relación diádica, entre 2 personas muy vinculadas por lazos afectivos, en la que una de ellas tiene autoridad sobre la otra y suele ejercer acciones de poder, este es uno de los contextos principales en donde puede ocasionarse el delito de feminicidio como resultado de una máxima violencia física y psicológica que es ejercida contra una mujer, en la mayoría de casos por su pareja, esposo o conviviente.

- **Coacción, hostigamiento y acoso sexual**

Art.151.- Coacción

El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Según Hayek (p.164) la “coacción” implica el uso agresivo de la violencia física, pero, por desgracia, este término

incluye también las acciones pacíficas y no agresivas. Así, afirma que “la amenaza de la fuerza o de la violencia constituye la forma más importante de la coacción, aunque no sean sinónimos, puesto que el recurso a la fuerza física no es el único modo de ejercer dicha coacción”.

Para Tamayo y Salmorán (2014) la coacción es un delito que consiste en impedir a otro, con violencia y sin estar autorizado por ley, realizar lo que el ordenamiento jurídico no prohíbe, o imponer una conducta no deseada, sea justa o injusta. Con su tipificación, se pretende defender la libertad de obrar según una decisión previamente adoptada. Por violencia se entiende de forma unánime en la práctica no sólo el uso de la fuerza física, sino también las intimidaciones personales e incluso el empleo de fuerza en las cosas, bastaría cualquier medio externo eficaz para anular la capacidad de decisión personal y realización externa, incluyendo de tal modo, la utilización de drogas, narcóticos o técnicas hipnóticas. Se requiere que la violencia sea de tal entidad que resulte imposible de exigir a la víctima por imperativo social, y a causa de motivos de dificultad externa, realizar su voluntad, por lo que es preciso evaluar el ambiente social, cultura o la educación que caracterizan a los sujetos activo y pasivo. La coacción resulta un acto tanto más grave cuando se ejercita para impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

El uso de la coacción en los delitos de feminicidio es muy común, puesto que la mayoría de los victimarios la utilizan para ejercer dominio y control sobre la víctima hasta lograr su cometido, que por lo general es abusar sexualmente de ellas para después matarlas. Cifras estadísticas señalan que la coacción es un aspecto frecuente en los delitos de feminicidio.

- **Hostigamiento**

Art. 183.- Exhibición, hostigamiento sexual y publicaciones obscenas.

Sera reprimido con privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra

conducta de hostigamiento sexual o de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El hostigamiento es también una forma de violencia contra la mujer, el hostigarla es un delito, que muchas veces precede a la consumación de un feminicidio, es por ello que está sancionado penalmente y constituye agravante en los delitos de feminicidio.

- **Acoso**

Art. 151-A.- Acoso

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que en forma frecuente e insistente y sin estar legítimamente autorizado para hacerlo ejerza un patrón de conducta destinado a perturbar, alterar, hostigar, amenazar, entrometer, perseguir, obstruir, vigilar la vida cotidiana del otro, sin importar el contexto donde se encuentre la víctima. La pena privativa de la libertad será no menor de tres años e inhabilitación conforme corresponda.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce al acoso sexual como una forma de discriminación que afecta desproporcionadamente a las mujeres y que vulnera sus derechos humanos. Más precisamente, lo reconoce como una manifestación de la violencia contra la mujer que constituye una forma extrema de discriminación. Este reconocimiento se centra en que las causas de la violencia contra la mujer, incluido el acoso u hostigamiento sexual, están fuertemente arraigadas en el contexto general de discriminación estructural por razones de género y otras formas de subordinación de aquella y que esta conducta tiene como consecuencia la exclusión de las mujeres “de los espacios públicos, haciendo primar su rol sexual y reforzando su adscripción al espacio doméstico, en contraposición a un espacio público amenazante”.

En tanto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de la que el Perú es parte, establece que el acoso sexual es una de las formas de violencia contra la mujer que tiene lugar en la comunidad, que puede ser perpetrado por cualquier persona y que comprende el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,

establecimientos de salud o cualquier otro lugar”. En igual sentido se ha pronunciado el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer a la hora de interpretar la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, también ratificada por Perú, y formular recomendaciones a los Estados Parte ha reconocido que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y que el acoso sexual es una de sus múltiples y complejas manifestaciones. Lo que está en la base de este tipo de actuaciones es la existencia de estereotipos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer, aunque los estereotipos sean apelados consciente o inconscientemente, el impacto que revisten en un determinado espacio social puede constituir un patrón de conducta que menoscabe la dignidad de las personas. El acoso también es un delito que muchas veces precede al feminicidio, por lo que se encuentran bastante relacionados.

B) La aplicación judicial de la pena

Arteche (2005, pg. 87) resume en los siguientes términos a la aplicación judicial de la pena: “Debe aplicarse la pena adecuada a la persona que cometió el delito, de acuerdo con el hecho cometido y con sus razones personales”.

- **Concepto de la pena**

Buitrago (2003) sostiene que el Derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos ante cualquier conducta que lesione o los ponga en peligro, un mecanismo que reaccione jurídicamente frente a aquella conducta. Este mecanismo a través del cual el Estado protegerá aquellos intereses sociales de suma importancia para el desarrollo de las personas en la sociedad es la pena. En consecuencia, cuando una persona realice determinada conducta socialmente reprochable o desvalorada que atente o lesione cualquier bien jurídico y, al mismo tiempo, esta conducta se encuentre tipificada en la normativa penal y cumpliendo con todos los presupuestos, el Estado reaccionará con una sanción

jurídica, ya que el Derecho Penal procura “mantener un determinado equilibrio del sistema social amenazando y castigando”. En ese sentido, la pena viene a configurarse como una especie del género sanción, a través del cual el aparato coercitivo del ordenamiento jurídico reacciona en contra de las vulneraciones normativas. De esta manera, a través de la pena se estaría restaurando el orden jurídico quebrantado por la comisión de la transgresión penal y, a su vez, protegiendo bienes jurídicos.

Hornle (2003) sostiene que la pena es la consecuencia jurídica del delito. Esta sanción se le aplica al autor del injusto culpable, pues es necesario que el autor tenga la capacidad de responder ante los hechos cometidos. La pena como consecuencia jurídica del delito consiste en la privación o restricción de determinados bienes jurídicos al sujeto que ha infringido la ley jurídico-penal. Asimismo, la pena se configura como una reacción jurídica retributiva al sujeto que vulneró la ley jurídico-penal. En consecuencia, la naturaleza y esencia de la pena resulta eminentemente retributiva pues se configura como el mal aplicado a una persona por la comisión de un mal previo. Sin embargo, debemos advertir que la pena posee un carácter retribucionista exclusivamente desde la perspectiva de su esencia, pues la mayoría de Estados le otorga actualmente una finalidad eminentemente preventiva.

Zaffaroni (2004) señala que “el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución es la resocialización. Para él la circunstancia de que la pena cumpla socialmente una función de prevención general no significa que jurídicamente dicha función pueda legitimar la pena. La significación jurídica de la pena está en la prevención, sin perjuicio de su esencialidad y de lo que significa para el autor el procedimiento de su ejecución.”

Feuerbach (2005) sostiene “que la pena tiene como objetivo el efecto cuya creación pueda concebirse como causa de la existencia de una pena, si es que existe el concepto de pena. El objetivo de la conminación de la pena en la ley es la intimidación de todos, como posibles protagonistas de lesiones jurídicas. El objetivo de su aplicación es el de dar fundamento efectivo a la conminación legal, dado que sin la aplicación la conminación quedaría vacía, sería ineficaz, puesto que la ley intimida a todos los ciudadanos y la ejecución debe dar

efectividad a la ley, resulta que el objetivo mediato o final de la pena es, en cualquier caso, la intimidación de los ciudadanos mediante la ley.”

Como señala el Tribunal Constitucional: “dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena”. Las funciones que cumplirá el iuspuniendi del Estado se encuentra limitado por los lineamientos internacionales y constitucionales referidos a la protección de derechos fundamentales, los mismos que tendrán influencia directa con los fines de la pena. Por tal motivo, en el mismo sentido expresado por el Tribunal Constitucional, “el Estado en ejercicio de su potestad punitiva diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad “resocializadora” del régimen penitenciario. Así nuestra Constitución ha establecido estos fines como principios que han de trazar la política criminal sirviendo muchas veces como límites al legislador y otras como obligaciones para hacer efectivo los derechos fundamentales de la población.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional, Sentencia recaída en el Expediente N°0019-2005-PI/TC, fundamento 31, señala: “la teoría de la prevención especial o también denominada teoría de la retribución relativa, centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. De esta manera, la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad.

Resultan importantes las palabras de Ramírez (2005) al señalar que “el eje del derecho penal y procesal radica en la pena; lo demás sólo son los presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.” Siendo así, la imposición de una pena no debe comprenderse como un proceso mecánico, sino como un proceso en el cual se han valorado diversos criterios que buscan cumplir con los fines de la pena, salvaguardando las garantías del sancionado.

- **La determinación judicial de la pena**

Saldarriaga (2010) señala que “la determinación de la pena requiere, por tanto, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales. Se trata, pues, de principios reguladores de las decisiones de criminalización primaria o secundaria en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas del delito sean estas penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias.”

En el devenir histórico del Derecho Penal y sus respectivas orientaciones jurídicas, han surgido tres sistemas de determinación judicial de la pena, los mismos que se dan en torno a la participación del juez en el ámbito de discrecionalidad que posee para la determinación e imposición de una pena. En palabras de Carranca y Trujillo (2002) “la sanción penal puede estar determinada por la ley en forma absoluta: especie y medida de la pena fijas. Pero también puede estar determinada en forma relativa: especie fija con máximo y mínimo. Por último, puede estar la pena absolutamente indeterminada: ni especie ni medida de la pena son fijas y toca al juez el elegir las”. De esta manera, se puede dilucidar el grado de intervención e influencia que el legislador posee sobre la etapa judicial que le corresponderá al Juez al momento de la imposición de una pena.

Silva (2007) respecto al sistema de determinación judicial de la pena, señala que el sistema indeterminado, fue postulado inicialmente por los seguidores del correccionalismo y posteriormente desarrollado por los representantes del

positivismo criminológico; quienes señalaban que la pena no debería poseer márgenes que limiten el ámbito de discrecionalidad del juez, por lo que sostenían que la pena debe encontrarse indeterminada en su totalidad. En ese sentido cada delito no tenía la pena que le correspondía, por lo que le correspondía al juez cubrir ese vacío legal, así se le otorgaba a este un amplio e ilimitado espacio de discrecionalidad para determinar la pena a imponer. Enrico Ferri (2004) al mencionarse respecto a la indeterminación de la pena argumentaba que “no puede tener un término fijo de antemano sino que debe durar todo el tiempo que sea necesario para que el individuo se adapte a la vida libre; y cuando se trate de un sujeto incorregible, debe ser por tiempo absolutamente indeterminado”. El segundo sistema, denominado sistema determinado fue la reacción del racionalismo contra la arbitrariedad judicial, en este sistema se establecía una pena determinada para cada delito y se impedía legalmente que el juez ejerza su discrecionalidad absoluta al momento de imponer una pena, así su función individualizadora se reducía al máximo, puesto que después de comprobar la criminalidad del imputado se disponía a imponer la pena establecida por la ley. En otros términos, la discrecionalidad del juez desaparecía para transformarse en un suceso mecánico que consistía en anunciar la pena que el legislador imponía para cada delito. El tercer sistema, es el sistema mixto y es el sistema actual que adopta nuestro país, a partir de la promulgación del Código de Baviera de 1813 que adoptó un sistema flexible, postulando un marco punitivo de límites mínimos y máximos en cuyo margen se concretiza la discrecionalidad del juez para determinar una pena. Las legislaciones de nuestro ámbito cultural han optado con acierto por este sistema, pues la actividad del legislador consiste en emitir directrices normativas que permitirán al juez desarrollar su discrecionalidad jurídica y determinar la pena a imponer para cada delito en razón de las circunstancias, agravantes y atenuantes del hecho delictivo. Esteban Righi afirma que “la actividad del legislador está acotada a transferir a los órganos jurisdiccionales una serie de posibilidades, para que sean los tribunales quienes elijan discrecionalmente las pautas para la determinación de la pena en los casos concretos”. En el mismo sentido, la jurista española Mercedes García Arán señala que “La verdadera individualización debe lograr la adecuación del tipo de pena a la naturaleza del agente y por ello, no puede existir auténtica individualización en el nivel legal: la ley no puede

conocer a los individuos, sólo prever las especies y sentar las bases para la posterior individualización”.

Nuestra jurisprudencia ha adoptado este sistema en la Ejecutoria Suprema del 22 de Abril del 2010, al señalar que “La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto, debiendo asumirse la determinación de la pena del sistema mixto, pues subsume al sistema francés y anglosajón, correspondiéndose con nuestro ordenamiento jurídico en su vertiente de la advertencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que el juez debe considerar en su labor de individualización. García Cavero (2011; p. 914); señala que la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena el hecho delictivo, es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado, a efectos de modular o asumir una pena para arriba o hacia abajo, realizándose dicho razonamiento conforme al injusto y la culpabilidad del encausado, es decir, de acuerdo a una concepción material del delito”.

Saldarriaga (2010) sostiene en cuanto a las etapas de la determinación de la pena, que son cuatro etapas para cumplir con su finalidad preventiva, la primera: etapa constitucional, etapa legal, etapa judicial y etapa administrativa. En la primera etapa se encuentran los principios que fundamentan y limitan la imposición de una pena; en la etapa legal, el legislador hace entrega a los Magistrados de un catálogo de delitos con sus respectivas consecuencias jurídicas; en la etapa judicial que es la más importante el juez haciendo uso de su poder discrecional y de los criterios otorgados por el legislador determina el tipo de pena y su duración. Finalmente, en la última etapa, en la etapa administrativa, se vela por la correcta ejecución de la pena impuesta, en aras de cumplir los fines preventivos establecidos por nuestro Tribunal Constitucional.

Ávila (2011) respecto a los principios que rigen la pena señala que se tiene al principio de la función preventiva, la que manifiesta que la pena persigue una finalidad de carácter exclusivamente preventiva, separándose así todo elemento

retribucionista, este principio exige que la pena, en su rol funcional de mecanismo de mantenimiento de la confianza social y de la defensa de bienes jurídicos no puede ni debe ser usada por el Estado de modo prepotente o arbitrario, como un medio perturbador de la seguridad ciudadana; menciona también al principio de legalidad el que se manifiesta como aquel principio que garantiza que solo la ley puede señalar que tipo de pena se le impondrá al imputado. Al respecto Castillo Alva (2005) señala que el principio de legalidad “en su enunciado formal precisa que sólo la ley puede señalar cuáles son las penas que se pueden imponer al autor o partícipe de un delito. Asimismo, determina que las penas sólo podrán ejecutarse del modo establecido por la ley y que tales exigencias alcanzan también a otras consecuencias jurídicas del delito como las medidas de seguridad y a las consecuencias accesorias.”. De esta manera este principio se presenta como el más importante, pues es el principio limitador del poder punitivo del Estado; La declaración judicial de la pena tiene como función identificar y medir las dimensiones cuantitativas y cualitativas de las consecuencias jurídicas por la que corresponde atribuir un autor o cómplice. Entonces es un procedimiento aplicativo y de valoración, de identificación de sanciones penales. Como señala Velasquez (2008, pg: 1084 y 1085), con su estudio dogmático donde se pretende realizar una doctrina correspondiente con los principios del ordenamiento jurídico y que así sea posible conseguir una sanción razonable, proporcional y, como consecuencia que se presente en la realidad. Con la valorización de la pena se puede determinar judicialmente la pena aplicada por el juez, es así que se decide inspeccionar y aplicar el alcance y la decisión de la pena, de acuerdo al caso. Mir Puig (2007, pg: 736 y 737) señala que por “determinación judicial de la pena” se fija la pena por los actos cometidos, sostiene además, que la determinación de la pena, tiene un lado legal y otro judicial, en el cual debe aplicarse la participación de la administración penitenciaria en el ajustamiento de las penas que privan la libertad. Por su parte Pérez Alonso (1995, pg: 291) señala que el legislador propone concretamente las penas que corresponden al delito efectuado, estableciendo penas máximas y mínimas según correspondan.

- **Análisis del artículo 45° - presupuestos para fundamentar y determinar la pena, del código penal peruano.**

Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Del artículo prescrito podemos señalar que los tres numerales están referidos a la individualización judicial de la pena, esto es, que debe tenerse en cuenta el caso y las circunstancias del hecho de manera concreta y particular para que de esta manera el juez, teniendo en cuenta ello, pueda determinar cuál es la condena que corresponde a cada imputado.

- **Análisis del artículo 46° - individualización de la pena, del código penal peruano.**

Artículo 46.- Individualización de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;

Entendida por Peña Cabrera como “la apreciación de la potencialidad lesiva de la acción”, es decir se debe apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”.

2. Los medios empleados;

Enfocados a que la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso que pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros señale que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto.

3. La importancia de los deberes infringidos;

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.

4. La extensión del daño o peligro causados;

Circunstancia que indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, García Caveró precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;

Circunstancia referida a las condiciones tiempo-espaciales, indican principalmente una dimensión mayor en el injusto, pues el agente suele aprovecharlas para hacer más fácil la ejecución del delito.

6. Los móviles y fines;

Enfocados en la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyendo de manera determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad.

7. La unidad o pluralidad de los agentes;

Circunstancia que indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, la concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, señala García Caveró que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya

considerado “ya en la formulación del tipo penal”, por otra parte es de destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho, no se puede incluir en esta noción de “pluralidad” a los partícipes, sean instigadores o cómplices.

8. La edad, educación, situación económica y medio social;

Circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle.

9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, es decir que el autor del delito repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito lo que revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante.

10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y

Circunstancia que valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, esta actitud se destaca en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor.

11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento el agente.

Referida a que la determinación de la pena concreta por el juez requiere un acercamiento con el autor que permita una justicia penal más ajustada a la persona.

Analizadas las circunstancias del artículo 46° del Código Penal tenemos los comentarios de algunos doctrinarios respecto a este artículo.

García Cavero (1998) señala que, “...será del caso decidir si en el caso concreto les da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. Se

trata de aspectos cuya relevancia penal sólo puede decidirse en un hecho particular y que, por lo tanto, el legislador no puede definir su dirección de valoración”. Por tanto, será del caso, en orden a la presencia y naturaleza de las circunstancias concurrentes, fijar razonada y razonablemente su relevancia en el caso concreto a los efectos del aumento o disminución de la penalidad, a fin de establecer la pena concreta aplicable al imputado. Las indicadas circunstancias, según Bramont Arias y Bramont–Arias Torres (1997), aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente. Las primeras hacen una clara referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico. Las segundas, buscan medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente. No se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse. Se observa el pasado y no el futuro

- **Análisis de casos del delito de feminicidio en la ciudad de Huaraz - Ancash**

Si bien es cierto que en la ciudad de Huaraz no se han registrado muchos casos de feminicidio si es muy usual constatar denuncias por agresiones en contra de la mujer, físicas y/o psicológicas, que vienen dadas por la concepción de superioridad que tienen la mayoría de varones frente a la mujer. Esta ideología es generada por aspectos sociológicos y culturales que han sido impuestos generación tras generación y que en la actualidad tienen consecuencias que aterran y causan desconcierto en la sociedad.

En busca de entender los móviles que ocasionan este delito y los aspectos que toman en cuenta los jueces al momento de emitir sentencia hemos analizado tres casos de feminicidio que se han dado en el departamento de Ancash, uno de ellos en Huaraz, el segundo en la provincia de Huari y el tercero en la provincia de Huaylas, todos ellos con algo en común, que los asesinos tenían como pensamiento que la mujer puede ser prescindible y que por ser un género inferior, según su ideología, podrían quitarles la vida sin tener mayor problema.

Así también, los celos y la discriminación contra la mujer se configuran como causas del delito de feminicidio. Y respecto a la determinación judicial de la pena establecida en los casos mencionados, se puede apreciar la benevolencia de los jueces al momento de imponer la pena, pues la establecen dentro del tercio inferior, situación ante la que nos encontramos inconformes, pues quitarle la vida al alguien con crueldad e intencionalidad es una actitud reprochable que debería ser castigada con el máximo de la condena penal. Asimismo es necesario mencionar, que si bien dos de los casos materia de análisis no se han dado en la ciudad de Huaraz, si han sido sentenciados en esta ciudad, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, por lo que han sido tomados en cuenta.

Contextualizándonos en el primer caso ocurrido en la ciudad de Huaraz, se le impuso al acusado 28 años de pena privativa de libertad; por no contar éste con antecedentes penales, atenuante genérica, asimismo se le impuso una reparación civil por los daños causados valorizada en S/. 180.000.00 soles. En el caso mencionado el imputado dio muerte a su pareja extramatrimonial, a quien asesinó con gran crueldad mediante asfixia por presión de rostro contra agente contuso blando, en circunstancias en que ésta se encontraba en estado de ebriedad pues había estado libando licor junto al acusado en un hotel, y aprovechándose éste de la situación en la que se encontraba la víctima mantuvo relaciones sexuales con ella, a quien incluso le llegó a tomar fotografías cuando ésta se encontraba desnuda, fotografías que guardaba en su celular y que fueron descubiertas por los peritos de investigación posteriormente, acto seguido el imputado abandono la habitación para encontrarse con sus amigos e ir a seguir tomando, para posteriormente regresar en la madrugada e intentar tener relaciones sexuales con la víctima, hecho que según sus declaraciones no se pudo llevar a cabo pues ésta no respondía a sus insinuaciones, ello debido a que se encontraba sin vida, hecho que según él no pudo detectar pues en reiteradas veces le dijo que se levantará pero no recibió ninguna respuesta, por lo que según el imputado presumió que se encontraba dormida y salió del hotel rumbo a su casa, al día siguiente a las 13:00 horas llamo al celular de la agraviada en varias ocasiones sin que ésta conteste, es así que en horas de la tarde del día siguiente volvió al hotel pidiendo un duplicado de la llave para que pueda

ingresar al cuarto, pues la original la había dejado dentro de la habitación. Al ingresar pudo ver que la víctima se encontraba muerta en la cama y salió diciendo, “la chica está muerta, ya la cague”. Hechos por los que el Ministerio Público formula acusación fiscal contra el imputado, al encontrar endeble y sin fundamento la teoría de la defensa del imputado y de éste mismo solicitando que se le imponga la pena de cadena perpetua por ser autor del delito de feminicidio agravado; sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz lo condena solo a 28 años de prisión efectiva al no poder comprobar si la agravante de violación sexual se realizó, con una reparación civil de S/. 180.000.00 soles. Descritos los hechos nuestro comentario en relación al caso, es la crueldad y el cinismo con la que actúo el imputado quien después de matar con crueldad a la víctima, pues del análisis del caso y con la ayuda de los peritos se llegó a la conclusión de que ésta había sido asfixiada presionándole el rostro contra el colchón y cogiéndole los brazos con fuerza por detrás situación que dejaba en completa desventaja a la víctima y teniendo en cuenta que se encontraba en completo estado de ebriedad, el imputado señalo que no lo hizo, es mas dijo que ni siquiera se había dado cuenta de que se encontraba muerta, dejando ver claramente un actitud deshonesto al momento de declarar y mostrando una concepción de minusvaloración por la vida de la víctima, hecho que nos parece inhumano y que como que tal debió de ser sentenciado con cadena perpetua como lo solicito el Ministerio Público; ahora respecto a la determinación judicial de la pena que realizaron los jueces, sostuvieron que no pudieron comprobar la agravante de violación sexual por lo que no encontrando más agravantes condenaron al imputado a una condena de 28 años, pues el imputado no tenía antecedentes y no era reincidente, hecho con el que no estamos de acuerdo, pues es evidente que éste se aprovechó de la víctima ya que tenía premeditado emborracharla y después realizar lo que tenía planeado, y entre estos planes, asesinarla, razón por la cual consideramos que se debió de haberle impuesto la pena de cadena perpetua.

El segundo caso de feminicidio ocurrió en la provincia de Huari, se tiene de los hechos que con fecha 30 de abril del año 2016, a las 18:00 horas aproximadamente el imputado en presencia de sus menores hijos, sin motivo alguno empezó a golpear a la occisa en diferentes partes del cuerpo, llegando a

fracturarle la nariz y propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, por lo que la víctima cayó en la cama quedando inconsciente, circunstancia que aprovecho el acusado, quien con un objeto contundente y con la intención de quitarle la vida golpeo a la occisa fracturándole la tercera, cuarta y quinta costilla a nivel anterior derecho, quedando ésta inconsciente en la habitación, estando presentes los hijos de estos. Y esperando el imputado que sus hijos se quedaran dormidos para que a la 01:30 horas de la madrugada aproximadamente cargando el cuerpo de la occisa se dirija a las orillas del rio Purhuay, que se encuentra al costado de su vivienda, donde la soltó aún con vida, donde posteriormente las autoridades hallaron el cuerpo. El representante del Ministerio Publico formulo acusación contra el imputado solicitando una pena de 28 años con cuatro meses y una reparación civil de S/.100.000.00 soles. En este caso la pena establecida por el representante del Ministerio Publico nos parece correcta, aunque si la pena hubiera sido mayor estaríamos mucho mas de acuerdo, pues en el presente caso también se muestra la crueldad con la que actúa el criminal, sin tener compasión siquiera por sus menores hijos quienes se encontraban presentes en el momento en que éste dio muerte a su conviviente, este comportamiento es imperdonable desde nuestro punto de vista. Sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz lo condena solo a 20 años de prisión efectiva, con un pago de reparación civil de S/. 100.000.00 soles. Decisión con la que tampoco estamos de acuerdo pues, la mínima condena que debería recibir debería ser la solicitada por el Ministerio Público, ya que este al momento de cometer el delito no tuvo compasión por sus menores hijos quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos y peor aún arrojó el cuerpo de su conviviente golpeada intensamente pero con vida al río, denotando ser una persona cruel y despiadada, pues le ocasiono un sufrimiento indescriptible arrojándola al rio cuando ésta aún se encontraba con vida.

El tercer caso de femicidio, materia de análisis, consiste en que el día 13 de agosto del 2016, a las 17:00 horas aproximadamente, el acusado acabo con la vida de su conviviente, movido por los celos atribuido a una presunta relación sentimental entre su conviviente y su vecino. Hecho que sucedió en su vivienda, ubicada en el caserío de Huamancayán, distrito de Pueblo Libre, provincia de

Huaylas, en circunstancias en que retornaron de una reunión social, donde el acusado le reclamo a la agraviada por haber conversado y tomado con el vecino con el que la celaba, para luego propinarle golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo, causándole una serie de lesiones en el tórax, abdomen, miembros inferiores y cuero cabelludo, siendo las más pronunciadas las lesiones traumáticas internas del cráneo y los signos de edema o inflamación cerebral, que ocasionaron un reflujo gastro esofágico y sofocación aspirativa, y con ello la muerte de la víctima. Solicitando el Ministerio Público para el presente caso 18 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y una reparación civil de S/. 60.000.00 soles. Fallando el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz en todos los extremos solicitados por el Ministerio Público. Ante esta condena también mostramos nuestra inconformidad, puesto que la pena mínima en delitos de feminicidio en ese año se daba en un extremo no menor a 15 años y cuando concurren circunstancias agravantes la pena se encuentra en un límite no menor a 25 años cuando concurren circunstancias agravantes y en el caso mencionado solo se le dio 18 años al imputado pese a encontrarse circunstancias agravantes como la crueldad y alevosía para matar a la víctima; tampoco nos encontramos conformes con el monto de reparación civil puesto que la occisa solo tenía 21 años de edad y tenía un futuro por delante situación que amerita que el monto de reparación civil sea mucho mayor, teniendo en cuenta también que la agraviada tiene un hijo menor, el que después de lo ocurrido, quedara sin el cariño y apoyo de una madre, y eso sin dejar de lado el gasto que supondrá su formación personal y profesional. Además, que la víctima deja deudos como sus padres y familiares quienes contaban con el apoyo de ésta, situación que, si bien es cierto, no es cuantificable en cantidades monetarias, por lo menos se debió de solicitar un monto de reparación civil ascendente a S/. 100.000.00 soles y se debió de dar una condena mucho mayor a la de 18 años, teniendo en cuenta el tipo penal y el procedimiento de determinación judicial de la pena que corresponde.

1.5. Formulación del problema

1.5.1. Problema general

¿De qué manera la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio, en la ciudad de Huaraz, 2017?

1.5.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera se lleva a cabo el procedimiento cuantitativo de la aplicación judicial de la pena?
- ¿De qué manera se lleva a cabo el procedimiento ejecutivo de la aplicación judicial de la pena?

1.6. Justificación del estudio

Mediante esta tesis brindamos un aporte teórico respecto a la aplicación judicial de pena, así como del delito de feminicidio para que las personas que lo requieran puedan tener un conocimiento más profundo respecto de estos temas. Asimismo, daremos un aporte social al analizar y explicar la aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio pues éste es un tema relevante para la sociedad, específicamente para el sector femenino; también damos un aporte jurídico al analizar el tipo penal del feminicidio y la aplicación judicial de la pena estipulados en nuestro Código Penal Peruano.

1.7. Objetivo general

- Determinar si la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio, en la ciudad de Huaraz, 2017.

1.8. Objetivos específicos

- Conocer si los abogados y fiscales de la ciudad de Huaraz se encuentran conformes con la aplicación judicial de la pena que realizan los jueces de nuestra localidad.
- Identificar si la aplicación judicial de la pena que se ha fallado en las sentencias sobre el delito de feminicidio, en la ciudad de Huaraz se han dado de manera correcta.

1.9. Hipótesis

Debido a que el incremento de la sanción penal en las sentencias por delito de feminicidio, no ha disminuido los casos por dicho delito, dicha situación implica que el incremento de la pena no disuade en nada la comisión del delito de feminicidio, por cuanto el mismo seguirá produciéndose debido a factores sociales y culturales, en la ciudad de Huaraz, 2017.

CAPÍTULO II: MÉTODO

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación presenta un tipo de diseño no experimental, con enfoque cuantitativo y alcance descriptivo, pues busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, y/o procesos que se someten a un análisis descriptivo.

2.2. Variable

- Aplicación Judicial de la Pena

2.3. Operacionalización de variables

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLE	CONCEPTUALIZACION DE LA VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	INDICADORES DE MEDICION	FUENTES	INSTRUMENTOS
<p align="center">APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p>	<p>Es el procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en un determinado caso, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.</p>	<p align="center">Factor cualitativo</p>	<p align="center">Tipificación del delito</p>	<p align="center">Análisis de la Aplicación Judicial de la Pena</p>	<p align="center">Operadores del Derecho (fiscales y abogados)</p>	<p align="center">Cuestionario a operadores del Derecho (fiscales y abogados)</p>
			<p align="center">Individualización de la pena</p>			

		Factor cuantitativo	Circunstancias del hecho	Análisis del Quantum de la Pena		
		Factor Ejecutivo	Codena	Análisis del caso en concreto.		
			Beneficios penitenciarios			

2.4. Muestra

La muestra está conformada por 15 abogados y fiscales, especializados en lo penal, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad de Huaraz.

2.5. Criterios para su selección

Se toma en cuenta el conocimiento que tienen los operadores jurídicos (abogados y fiscales) respecto al tema de la aplicación judicial de la pena y el delito de feminicidio, tales como:

- Conocimientos
- Normatividad tales como: Artículo 45° y 46° del Código Penal y el artículo 108 – B del mismo cuerpo normativo.
- Experiencia

2.6. Técnicas e instrumentos

El presente trabajo de investigación utiliza como técnica de recolección de datos a la encuesta y como instrumento al cuestionario, mediante el cual podremos obtener información importante y valiosa que nos permitirá desarrollar nuestro trabajo de manera eficaz.

2.7. Validez y fiabilidad del instrumento

En cuanto a la validez del instrumento se recurrió a 2 expertos para que brinden su opinión acerca de la calidad del mismo.

Y en cuanto a la confiabilidad a través de una encuesta piloto se logró obtener un valor de 0.90 encontrándose en el rango de 0.81 a 1.00 en una magnitud de muy alta.

2.8. Métodos de análisis de datos

Se realiza a través del programa estadístico SPSS 24, para el tratamiento de datos.

2.9. Criterios para garantizar la calidad y ética de la investigación

La siguiente información es propia, verdadera y confiable ya que se respetó los principios de originalidad y veracidad. Por tal motivo los datos que se recopilaron y analizaron fueron obtenidos de información honesta, y no fueron manipulados en orden de presentar los resultados deseados.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

III. RESULTADOS

En la tabla 1 se observa de los resultados que el 47% de los abogados y fiscales encuestados consideran que la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio, mientras que el 53% consideran que no.

Tabla 1: La aplicación judicial de la pena índice en el incremento de los delitos de feminicidio.

¿Considera usted que la aplicación judicial de la	SI	7	47%
pena índice en el incremento de los delitos de	NO	8	53%
feminicidio?			
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

En la tabla 2 se observan de los resultados que el 60% de los abogados y fiscales encuestados consideran que el aspecto subjetivo de los magistrados influye de manera determinante al momento de imponer la pena en los delitos de feminicidio, y el 40% considera que el aspecto subjetivo de los magistrados no influye de manera determinante al momento de imponer la pena en los delitos de feminicidio.

Tabla 2: El aspecto subjetivo de los jueces al momento de imponer la pena en los delitos de feminicidio, influyen de manera determinante.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Considera usted que el aspecto subjetivo de los jueces al momento de imponer la pena en los delitos de feminicidio, influyen de manera determinante?	SI	9	60%
	NO	6	40%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

En la tabla 3 obtenemos de los resultados la siguiente interpretación, que el 67% de los abogados y fiscales encuestados si conocen de casos de feminicidio con sentencia que se han dado en la ciudad de Huaraz, y el 33% desconoce de casos de feminicidio con sentencia que se hayan dado en la ciudad de Huaraz.

Tabla 3: Conocimiento de casos de feminicidio con sentencia que se hayan dado en la ciudad de Huaraz.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Conoce usted de algún caso de feminicidio, con sentencia que se haya dado en la ciudad de Huaraz?	SI	10	67%
	NO	5	33%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

En la tabla 4 obtenemos de los resultados la siguiente interpretación, el 47% de los abogados y fiscales encuestados consideran que el delito de feminicidio si genera diferencia de género, y el 53% considera que no.

Tabla 4: El delito de feminicidio es un tipo penal que genera diferencia de género, el no existir un tipo penal que condene el homicidio de varones.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Considera usted que el delito de feminicidio es un tipo penal que genera diferencia de género, el no existir un tipo penal que condene el homicidio de varones?	SI	7	47%
	NO	8	53%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

La interpretación de la tabla 5 es que el 67% de los abogados y fiscales encuestados consideran que están de acuerdo con que no existan beneficios penitenciarios en los delitos de feminicidio y el 33% señala no estar de acuerdo.

Tabla 5: El no otorgamiento de beneficios penitenciarios en los delitos de feminicidio.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Está usted de acuerdo con que no existan beneficios penitenciaros en el delito de feminicidio, tal y como lo estipula la norma penal?	SI	10	67%
	NO	5	33%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

En la tabla 6 tenemos como interpretación que el 73% de los abogados y fiscales encuestados están de acuerdo con el incremento de la pena en los delitos de feminicidio, según la modificatoria del 13 de julio del presente año y el 27% señaló no estar de acuerdo con esta modificatoria.

Tabla 6: Conocimiento sobre el incremento de la pena en los delitos de feminicidio, según la modificatoria del trece de julio del 2018, publicada en el diario El Peruano.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Está usted de acuerdo con el incremento de la pena en los delitos de feminicidio, según la modificatoria del trece de julio del 2018, publicada en el diario El Peruano?	SI	11	73%
	NO	4	27%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

La interpretación del cuadro 7, es que el 60% de los abogados y fiscales encuestados consideran que en la ciudad de Huaraz la aplicación judicial de la pena si se aplica de manera justa y correcta, mientras que el 40% considera que la aplicación judicial de la pena no se da de manera justa y correcta.

Tabla 7: Correcta y justa aplicación judicial de la pena en la ciudad de Huaraz.

	Nivel	Frecuencia	%
Desde su punto de vista, ¿en la ciudad de Huaraz se llevará a cabo una justa y correcta aplicación de la pena?	SI	9	60%
	NO	6	40%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

De la tabla 8, se interpreta que el 53% de los abogados y fiscales encuestados no está de acuerdo con el proceso de aplicación judicial de la pena que realizan los jueces en la ciudad de Huaraz, mientras que un 47% considera que si está de acuerdo con el proceso de aplicación judicial de la pena que llevan a cabo los jueces de la ciudad de Huaraz.

Tabla 8: El proceso de aplicación judicial de la pena que realizan los jueces en la ciudad de Huaraz.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Está usted de acuerdo con el proceso de aplicación judicial de la pena que realizan los jueces, en nuestra ciudad?	SI	7	47%
	NO	8	53%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

Se interpreta de la tabla 9 que el 80% de los abogados y fiscales encuestados están de acuerdo con que se imponga la pena máxima a los autores del delito de feminicidio cuando las circunstancias del hecho así lo ameriten, mientras que el 20% mostró su desacuerdo.

Tabla 9: Imposición de la pena máxima a los autores del delito de feminicidio.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Estaría usted de acuerdo con que se imponga la pena máxima a los autores del delito de feminicidio, cuando las circunstancias del hecho lo ameriten?	SI	12	80%
	NO	3	20%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a 15 personas (abogados y fiscales).

Se tiene como interpretación de la tabla 10, que el 53% de los abogados y fiscales encuestados consideran que la pena si cumple la función preventiva, protectora y resocializadora como lo estipula el Código Penal Peruano, mientras que el 47% considero que no.

Tabla 10: Función preventiva, protectora y resocializadora de la pena en la realidad.

	Nivel	Frecuencia	%
¿Considera usted que en la realidad la pena cumple su función preventiva, protectora y resocializadora como lo estipula el código penal?	SI	8	53%
	NO	7	47%
Total		15	100%

Fuente: Encuesta realizada a los 15 personas (abogados y fiscales).

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

IV. DISCUSIÓN

De los resultados se puede apreciar que la totalidad de los abogados y fiscales encuestados consideran que la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio, deducimos que consideran que el incremento de este delito no se debe a un aspecto judicial sino más bien a aspectos sociológicos y culturales del criminal; respecto al aspecto subjetivo de los jueces al momento de imponer la pena en los delitos de feminicidio hemos obtenido de los resultados que la gran mayoría considera que sí, pues estas personas antes de ser jueces son seres humanos que van a estar influenciados por valores y costumbres que practican en su vida diaria, situación que tendrá influencia al momento que éstos dicten una sentencia; también se puede ver de los resultados que la mayoría tiene conocimiento de casos de feminicidio con sentencia que se han dado en la ciudad de Huaraz. Se tiene también que la mayoría de los encuestados no considera que el delito de feminicidio sea un tipo penal que genere diferencia de género ya que el sector femenino es un sector más vulnerable que el de los varones; en cuanto a los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad de los resultados se tiene que la gran mayoría está de acuerdo con que no existan beneficios penitenciarios en este delito.

Respecto a la modificatoria del 13 de julio del presente año que incremento la condena para los autores del delito de feminicidio en un no mínimo de 20 años, la totalidad de operadores señalaron tener conocimiento sobre esta. Así también un número mayor a la mayoría señalo estar conforme con la aplicación judicial de la pena que se realiza en la ciudad de Huaraz; sin embargo, se puede ver también que muchos de los encuestados se encuentran inconformes con la función que realizan los jueces al momento de imponer condenas. Por otra parte, la imposición de la pena máxima en los delitos de feminicidio tiene la aprobación de los operadores encuestados siempre y cuando el caso lo amerite y en cuanto a la función preventiva, protectora y resocializadora que cumple la pena, la totalidad de encuestados señalo que ésta si se cumple tal y como lo estipula el Código Penal.

Al realizar una comparación del desarrollo de la presente tesis con la tesis de María Angélica Tarazona Castañeda denominada “La Política Criminal en el Ámbito Jurídico y su Implicancia en los Delitos de Femicidio Íntimo en los Juzgados Penales de la Zona Judicial de Huánuco, 2015” encontramos coincidencias en algunos puntos que a continuación detallamos, la desigualdad de género entre el varón y la mujer que se encuentra internalizada en la conducta autoritaria del varón y su repercusión en la existencia de un alto nivel de protección machista tanto en la aplicación y ponderación de la pena, esto es, el aspecto subjetivo que muchos jueces varones tienen al momento de dictar las sentencias; también coincidimos con la tesis denominada “Femicidio: Análisis del Tratamiento Penal de la Violencia contra la Mujer en los Juzgados Penales de Huancayo, período: 2015-2016” de Sherly Jennifer Rivera Vila quien sostiene que el delito de femicidio está determinado por aspectos sociológicos y culturales del criminal mas no por aspectos referidos al incremento de pena; respecto a la máxima sanción en los delitos de femicidio que establece el Código Penal Peruano ésta viene dada por una condena de 30 años e incluso de cadena perpetua, de nuestros resultados obtenidos la mayoría de encuestados señalo que estaría de acuerdo con que se aplique la pena máxima en los delitos de femicidio siempre y cuando el caso lo amerite; respecto a la aplicación judicial de la pena coincidimos con la definición de Ruiz De Erenchun Arteché al sostener que debe aplicarse la pena adecuada a la persona que cometió el delito, de acuerdo con el hecho cometido y con sus razones personales; esto es, teniendo en cuenta la individualización de la pena y las circunstancias del hecho; respecto a la definición de Pérez Alonso, quien señala que el legislador propone concretamente las penas que corresponden al delito efectuado, estableciendo penas máximas y mínimas según correspondan, concordamos con él pues las penas mínimas y máximas estarán dadas por la atenuantes y agravantes respectivamente.

Del resultado obtenido tenemos que el total de encuestados considera al igual que lo propuesto en nuestra hipótesis, que la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de femicidio, hipótesis que se basa en que el incremento de este delito no tiene su origen en aspectos relacionados a la pena y la condena, sino más bien está determinada por factores sociales y culturales que difícilmente pueden cambiarse imponiéndose una pena más alta pues es de verse que ésta no influenciaría en la conducta del criminal; esto también se refleja en el aspecto subjetivo que tienen

algunos jueces al momento de dictar sentencias, pues éstos también están regidos por esos aspectos sociales y culturales mencionados líneas arriba, que están definidos por una clara diferencia de género en la que el varón es el género preponderante y por ende al quitarle la vida a una mujer no está atentando contra un sujeto de derecho sino que al considerar a la mujer como género inferior piensa que atenta solo contra un objeto de derecho; así también de los resultados se percibe que la mayoría de encuestados conoce de casos de feminicidio con sentencia que se han dado en la ciudad de Huaraz, los que han sido analizados en nuestro marco teórico, casos en los que está presente la benevolencia del juez al momento de imponer a una pena a los autores de estos delitos, esto también se puede relacionar con los resultados obtenidos pues la totalidad de encuestados señalo que no se encuentra de acuerdo con los beneficios penitenciarios que reciben los autores del delito de feminicidio a quienes se le reduce la condena por estos beneficios, pese a ello la mayoría sostuvo estar de acuerdo con la función que realizan los jueces de la ciudad de Huaraz al momento de realizar el procedimiento de aplicación judicial de la pena y que también consideraban que ésta se llevaba de manera justa y correcta en nuestra ciudad.

Al preguntar a la población encuestada si consideraba que el tipo penal de feminicidio constituía y promovía la diferencia de género al no existir un tipo penal que condene el homicidio de varones la mayoría señalo que no consideraban que éste generaba disconformidad por parte del sector masculino, esto, según los consideramos debido a que las mujeres se encuentran en un estado de vulnerabilidad pues el incremento de feminicidio y los constantes ataques recibidos por varones se ha incrementado de manera alarmante; así también nos encontramos con resultados que señalan la conformidad con la modificatoria del tipo penal de feminicidio que incrementa la condena de éste en 20 años, en 30 años si existen agravantes y de cadena perpetua si concurren dos o más elementos agravantes, también se obtuvo de los resultados que los encuestados se encuentran conformes con que se condene con la pena máxima a los autores del delito de feminicidio deducimos que con la esperanza de que éste disminuya.

En relación a la función preventiva, protectora y resocializadora que cumple la pena se mantuvo la opinión de las personas encuestadas de que ésta si se cumple en la realidad,

pues nuestro sistema penal es un sistema garantista que en palabras de Luigi Ferrajoli, busca que se respeten escrupulosamente los derechos fundamentales del condenado y se garanticen los principios de legalidad, intervención mínima, resocialización, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, humanidad, eficacia preventiva y jurisdiccionalidad. Desde esta perspectiva se exige que durante la ejecución penitenciaria la afeción a los derechos fundamentales del recluso sea la mínima posible, de tal forma que sólo afecte a su libertad ambulatoria y la lesión colateral a la privación de libertad tenga el mínimo impacto sobre el sujeto, situación que es evidentemente reflejada en nuestro sistema penal.

Los resultados obtenidos se deben al profundo conocimiento que tuvieron los abogados y fiscales encuestados acerca de la determinación judicial de la pena y el delito de feminicidio; asimismo a su experiencia y trayectoria como operadores del derecho. Cada pregunta se formuló teniendo en cuenta estos aspectos buscando obtener información necesaria y valiosa para el desarrollo del presente trabajo de investigación. Asimismo, consideramos que éstos son temas muy relevantes en el ámbito jurídico, razón por la cual las personas encuestadas pudieron dar sus respuestas de manera rápida, veraz y concreta.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

1. La aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio en la Ciudad de Huaraz, 2017 puesto que su incremento no se debe a factores referidos a la pena sino más bien a aspectos sociológicos y culturales.
2. Los abogados y fiscales de la Ciudad de Huaraz se encuentran conformes con la aplicación judicial de la pena que realizan los jueces de nuestra localidad.
3. La aplicación judicial de la pena respecto a las sentencias sobre casos de feminicidios emitidas en la ciudad de Huaraz, son muy benevolentes y se encuentran enmarcadas en un garantismo extremo del respeto de los derechos fundamentales del imputado.
4. La determinación y aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio se ven influenciados por aspectos subjetivos que tienen los jueces antes de sentenciar.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

VI. RECOMENDACIONES

- Realizar trabajos de investigación relacionados con la aplicación judicial de la pena y los delitos de feminicidio, a fin de que éstos puedan profundizarse y sirvan de guía para trabajos posteriores que otros realicen.
- Buscar los mecanismos adecuados para que la diferencia de género no se siga dando y termine en feminicidio como en muchos casos, así también para que esta concepción de discriminación contra la mujer que la gran mayoría del sector masculino tiene, termine y de esta manera se evite que muchos jueces varones no se vean influenciados precisamente por estos aspectos y dicten sentencias benignas a los autores de este delito.
- Los jueces no deben ser tan garantistas con los autores del delito de feminicidio, pues pese a que está demostrado que el incremento de pena no disminuye este delito, es necesario que las penas se ejecuten teniendo en cuenta, básicamente, los principios de legalidad y proporcionalidad, pues claramente una pena benigna no va a promover tampoco que éste delito se siga cometiendo.

CAPÍTULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Biminchumo, J. L. (2017). *El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público, en el período 2014 -2015*. Arequipa.
- Calderón, J. d. (2017). *Criterios de los magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa - 2016*. Chimbote.
- Castañeda, M. A. (2017). *La política criminal en el ámbito jurídico y su implicancia en los delitos de feminicidio íntimo en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2015*. Huánuco.
- Castro, L. A. (2013). *Criminología de los derechos humanos*. Editores del Puerto.
- Cavero, P. G. (2008). *Lecciones de derecho penal parte general*. Lima: Grijley.
- Chávez, L. M. (2018). *Protocolo de Investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género*. Lima: Prisma.
- Delito, T. d. (2010). *Oscar Peña Gonzales*. Lima: Nomos & Thesis.
- Documet, R. H. (2005). *Derecho penal, violencia de género y feminicidio*. Lima: Jurista editores.
- Espinoza, M. G. (2016). *Violencia basada en género*. Lima: Peru.
- Gamboa, R. G. (2017). *El delito de feminicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco – 2016*. . Huánuco.
- Huamàn, R. Q. (2015). *"Violencia de Género y Feminicidio en el Distrito Judicial de Ayacucho durante el periodo 2014"*. Ayacucho.
- Jose, H. P. (2013). *Feminicidio: Criterios ideológicos y recurso del derecho penal*. Lima.
- Jove. (2017). *"Análisis comparativo del feminicidio en latinoamerica 2017"*. Lima: Jurista Editores.
- Medina, D. L. (2017). *El delito de feminicidio y su aplicación en el Distrito Judicial de Puno - Juliaca, en los años 2015-2016*. Juliaca.
- Mello, R. d. (2015). *"Feminicidio: un análisis criminológico - jurídico de la violencia contra las mujeres"*. Lima: Jurista Editores.
- Navarrete, M. P. (2004). *Derecho Penal. Modernas bases dogmaticas*. Lima: Grijley.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en Mexico*. Juarez.
- ONU. (2015). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer*. Estado de Nueva York.
- Ore. (2010). *"Aplicación judicial de la pena, reincidencia y habitualidad a proposito de las modificaciones operadas por la ley 30076"*. Trujillo.

- Osorio. (2017). " *El Femicidio, poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no mas invisibilidad*". Lima: Prisma.
- Perez. (2014). " *Femicidio o Femicidio en el Código Penal Peruano*. Lima.
- Radford, D. R. (1992). *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*. Didot.
- Saldarriaga, V. P. (2010). *Determinación judicial de la pena y Acuerdos Plenarios*. Lima: Idemsa.
- Sosa, E. O. (2009). *Determinación judicial de la pena. reincidencia y habitualidad*. Prisma: Lima .
- Torres, L. B. (2003). *Código Penal Anotado*. Lima: San Marcos.
- Vera, R. N. (2014). *El delito de femicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica*. Lima: Prisma.
- Vila, S. J. (2017). *Femicidio: análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo, periodo 2015-2016*. Huancayo.
- Zegarra, W. S. (2016). *Femicidio: un problema social en el Perú y su incorporación en el código penal peruano*. Lima.

ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario

8. ¿Esta Ud. de acuerdo con el proceso de aplicación judicial de la pena que realizan los jueces, en la ciudad de Huaraz?

- a) Si b) No

9. ¿Estaría Ud. de acuerdo con que se imponga la pena máxima a los autores del delito de feminicidio?

- a) Si b) No

10. ¿Considera Ud. que en la realidad la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora como lo estipula el Código Penal?

- a) Si b) No

Anexo 3: Artículo Científico



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**“La aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la
Ciudad de Huaraz, en el año 2017”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADAS

AUTORAS:

BUENO ROMERO, Evelin Sharon

TAHUA PINEDA, Hindira Olivia

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Huaraz– Perú

2018

1. Título

“La aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la Ciudad de Huaraz, 2017”

2. Autoras

- Bueno Romero, Evelin Sharon
evelinsharon44@hotmail.com
Universidad “César Vallejo” Filial Huaraz
- Tahua Pineda, Hindira Olivia
hinditahua@hotmail.com
Universidad “César Vallejo” Filial Huaraz

3. Resumen

La presente tesis denominada “La aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la ciudad de Huaraz, 2017” tuvo como finalidad determinar si la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio en la Ciudad de Huaraz, 2017, presenta un tipo de investigación no experimental, con enfoque cuantitativo, alcance descriptivo en razón de que describe las características de un fenómeno de interés. Teniendo para la realización de la presente investigación una muestra de 15 personas, entre abogados y fiscales de la ciudad de Huaraz, con conocimientos sobre el delito de feminicidio y la determinación judicial de la pena, asimismo para la recolección de datos se utilizó como técnica de investigación a la encuesta y como instrumento al cuestionario. Teniendo como conclusiones que la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio, esto debido a que, el incremento de delitos de feminicidio se debe más a factores sociológicos y culturales y no guarda mucha relación con el incremento de penas, así también se concluye que al momento de determinar y aplicar la pena en los delitos de feminicidio algunos jueces se ven influenciados por aspectos subjetivos antes de sentenciar.

4. Palabras Clave

Palabras Clave: Aplicación judicial de la pena, incremento, feminicidio

5. Abstract

The present thesis entitled "The judicial application of the penalty in the crimes of femicide in the city of Huaraz, 2017" had the purpose of determining if the judicial application of the penalty affects the increase of crimes of femicide in the City of Huaraz, 2017, presents a type of non-experimental research, with a quantitative approach, descriptive scope in that it describes the characteristics of a phenomenon of interest. Having for the realization of the present investigation a sample of 15 people, between lawyers and prosecutors of the city of Huaraz, with knowledge about the crime of femicide and the judicial determination of the sentence, also for the data collection was used as a technique of research to the survey and as an instrument to the questionnaire. Taking as conclusions that the judicial application of the penalty does not affect the increase of crimes of femicide, this because, the increase in crimes of femicide is due more to sociological and cultural factors and is not closely related to the increase in penalties , so it is also concluded that when determining and applying the penalty in crimes of femicide some judges are influenced by subjective aspects before sentencing.

6. Keywords

Key words: Judicial application of punishment, increase, femicide.

7. Introducción

Mediante esta tesis brindamos un aporte teórico respecto a la aplicación judicial de pena, así como del delito de feminicidio para que las personas que lo requieran puedan tener un conocimiento más profundo respecto de estos temas. Asimismo, daremos un aporte social al analizar y explicar la aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio pues éste es un tema relevante para la sociedad, específicamente para el sector femenino; también damos un aporte jurídico al analizar el tipo penal del feminicidio y la aplicación judicial de la pena estipulados en nuestro Código Penal Peruano.

Vizcardo (2013) "refiere que el delito de feminicidio es un delito doloso ya que es realizado con intención y premeditación, en este delito se vulneran diversos bienes jurídicos debidamente tutelados como la vida, la dignidad, la integridad, y demás. Y una vez que se quita la vida de la mujer estos bienes jurídicos se eliminan". En el delito

de feminicidio se tiene como agente pasivo a la mujer y como agente activo al varón, en este caso el victimario. Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito se requiere de la realización de conductas como por ejemplo la privación de la vida.

Arteche (2005, pg. 87) resume en los siguientes términos a la aplicación judicial de la pena: “Debe aplicarse la pena adecuada a la persona que cometió el delito, de acuerdo con el hecho cometido y con sus razones personales”.

Respecto a los trabajos previos encontramos el de Ramos (2017) en su tesis denominada “El delito de Feminicidio y su aplicación en el Distrito Judicial de Puno – Juliaca en los años 2015-2016” en la que sostiene que la Ley N° 30068 que modificó el artículo 107 del Código Penal e incorporó el artículo 108-B al Código Penal no soluciona el problema, más aún se incrementaron los casos de feminicidio; también tenemos la investigación de Tarazona (2017), en su tesis denominada “La Política Criminal en el Ámbito Jurídico y su Implicancia en los Delitos de Feminicidio Íntimo en los Juzgados Penales de la Zona Judicial de Huánuco, 2015” en la que señala que la mujer ha sido considerada como un ser inferior al hombre, y en ese sentido, se ha exigido sus derechos a la igualdad en el trato y ante la ley. Siendo así, se aprecia que en pleno siglo veintiuno, la desigualdad de género entre el varón y la mujer, se encuentra internalizada en la conducta autoritaria del varón, y que la existencia de un alto nivel de protección machista tanto en la aplicación y ponderación, pero sobre todo en la regulación jurídica del derecho a la igualdad.

Nuestro problema de investigación fue: ¿La aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio en la Ciudad de Huaraz, 2017?; y nuestros objetivos fueron los siguientes: Determinar si la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio, en la ciudad de Huaraz, 2017, conocer si los abogados y fiscales de la ciudad de Huaraz se encuentran conformes con la aplicación judicial de la pena que realizan los jueces de nuestra localidad e identificar si la aplicación judicial de la pena que se ha fallado en las sentencias sobre el delito de feminicidio, en la ciudad de Huaraz se han dado de manera correcta. Las unidades de análisis del estudio estuvieron conformadas por abogados y fiscales del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad de Huaraz, la respuesta al problema de investigación es que el incremento del delito de feminicidio se debe a aspectos educativos, sociales y culturales por lo que se debe brindar una correcta educación a

niños y jóvenes basada en la igualdad y buscar los mecanismo que permitan cambiar concepciones sociológicas y culturales referentes a la insensata creencia de la superioridad del varón frente a la mujer.

El presente artículo hace un aporte social, al identificar un problema que aqueja a toda una sociedad y a partir de la identificación de ese problema se ha buscado una solución.

8. Metodología

Referente al diseño: El presente trabajo de investigación presenta un tipo de diseño no experimental, con enfoque cuantitativo y alcance descriptivo, pues busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, y/o procesos que se someten a un análisis descriptivo.

La muestra estuvo conformada por 15 abogados y fiscales, especializados en lo penal, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad de Huaraz.

Escenario del estudio: La investigación se realizó en la Ciudad de Huaraz.

Técnica e instrumento: El presente trabajo de investigación utilizó como técnica de recolección de datos a la encuesta y como instrumento al cuestionario, mediante el cual podremos obtener información importante y valiosa que nos permitirá desarrollar nuestro trabajo de manera eficaz.

9. Resultados

Pregunta N° 1: ¿Considera usted que la aplicación judicial de la pena índice en el incremento de los delitos de feminicidio?

Se observó de los resultados que el 47% de los abogados y fiscales encuestados consideran que la aplicación judicial de la pena incide en el incremento de los delitos de feminicidio, mientras que el 53% consideran que no.

Pregunta N° 3: ¿Conoce usted de algún caso de feminicidio, con sentencia que se haya dado en la ciudad de Huaraz?

Cuya interpretación es que el 67% de los abogados y fiscales encuestados si conocen de casos de feminicidio con sentencia que se han dado en la ciudad de Huaraz, y el 33% desconoce de casos de feminicidio con sentencia que se hayan dado en la ciudad de Huaraz.

Pregunta Nº 8: ¿Está usted de acuerdo con el proceso de aplicación judicial de la pena que realizan los jueces, en nuestra ciudad?

De lo que se interpreta que el 53% de los abogados y fiscales encuestados no está de acuerdo con el proceso de aplicación judicial de la pena que realizan los jueces en la ciudad de Huaraz, mientras que un 47% considera que si está de acuerdo con el proceso de aplicación judicial de la pena que llevan a cabo los jueces de la ciudad de Huaraz.

10. Discusión

De los resultados se puede apreciar que la totalidad de los abogados y fiscales encuestados consideran que la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio, deducimos que consideran que el incremento de este delito no se debe a un aspecto judicial sino más bien a aspectos sociológicos y culturales del criminal; respecto al aspecto subjetivo de los jueces al momento de imponer la pena en los delitos de feminicidio hemos obtenido de los resultados que la gran mayoría considera que si, pues estas personas antes de ser jueces son seres humanos que van a estar influenciados por valores y costumbres que practican en su vida diaria, situación que tendrá influencia al momento que éstos dicten una sentencia; también se puede ver de los resultados que la mayoría tiene conocimiento de casos de feminicidio con sentencia que se han dado en la ciudad de Huaraz. Se tiene también que la mayoría de los encuestados no considera que el delito de feminicidio sea un tipo penal que genere diferencia de género ya que el sector femenino es un sector más vulnerable que el de los varones; en cuanto a los beneficios penitenciarios como mecanismos jurídicos que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad de los resultados se tiene que la gran mayoría está de acuerdo con que no existan beneficios penitenciarios en este delito.

Respecto a la modificatoria del 13 de julio del presente año que incremento la condena para los autores del delito de feminicidio en un no mínimo de 20 años, la totalidad de operadores señalaron tener conocimiento sobre esta. Así también un

número mayor a la mayoría señalo estar conforme con la aplicación judicial de la pena que se realiza en la ciudad de Huaraz; sin embargo, se puede ver también que muchos de los encuestados se encuentran inconformes con la función que realizan los jueces al momento de imponer condenas. Por otra parte, la imposición de la pena máxima en los delitos de feminicidio tiene la aprobación de los operadores encuestados siempre y cuando el caso lo amerite y en cuanto a la función preventiva, protectora y resocializadora que cumple la pena, la totalidad de encuestados señalo que ésta si se cumple tal y como lo estipula el Código Penal.

Al realizar una comparación del desarrollo de la presente tesis con la tesis de María Angélica Tarazona Castañeda denominada “La Política Criminal en el Ámbito Jurídico y su Implicancia en los Delitos de Feminicidio Íntimo en los Juzgados Penales de la Zona Judicial de Huánuco, 2015” encontramos coincidencias en algunos puntos que a continuación detallamos, la desigualdad de género entre el varón y la mujer que se encuentra internalizada en la conducta autoritaria del varón y su repercusión en la existencia de un alto nivel de protección machista tanto en la aplicación y ponderación de la pena, esto es, el aspecto subjetivo que muchos jueces varones tienen al momento de dictar las sentencias; también coincidimos con la tesis denominada “Feminicidio: Análisis del Tratamiento Penal de la Violencia contra la Mujer en los Juzgados Penales de Huancayo, período: 2015-2016” de Sherly Jennifer Rivera Vila quien sostiene que el delito de feminicidio está determinado por aspectos sociológicos y culturales del criminal mas no por aspectos referidos al incremento de pena; respecto a la máxima sanción en los delitos de feminicidio que establece el Código Penal Peruano ésta viene dada por una condena de 30 años e incluso de cadena perpetua, de nuestros resultados obtenidos la mayoría de encuestados señalo que estaría de acuerdo con que se aplique la pena máxima en los delitos de feminicidio siempre y cuando el caso lo amerite; respecto a la aplicación judicial de la pena coincidimos con la definición de Ruiz De Erenchun Arteche al sostener que debe aplicarse la pena adecuada a la persona que cometió el delito, de acuerdo con el hecho cometido y con sus razones personales; esto es, teniendo en cuenta la individualización de la pena y las circunstancias del hecho; respecto a la definición de Pérez Alonso, quien señala que el legislador propone concretamente las penas que corresponden al delito efectuado, estableciendo penas máximas y mínimas según correspondan, concordamos con él pues las penas mínimas y máximas estarán dadas por la atenuantes y agravantes respectivamente.

11. Conclusiones

La aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio en la Ciudad de Huaraz, 2017 puesto que su incremento no se debe a factores referidos a la pena sino más bien a aspectos sociológicos y culturales.

Los abogados y fiscales de la Ciudad de Huaraz se encuentran conformes con la aplicación judicial de la pena que realizan los jueces de nuestra localidad.

La aplicación judicial de la pena respecto a las sentencias sobre casos de feminicidios emitidas en la ciudad de Huaraz, son muy benevolentes y se encuentran enmarcadas en un garantismo extremo del respeto de los derechos fundamentales del imputado.

La determinación y aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio se ven influenciados por aspectos subjetivos que tienen los jueces antes de sentenciar.

12. Referencias

Biminchumo, J. L. (2017). *El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público, en el período 2014 -2015*. Arequipa.

Calderón, J. d. (2017). *Criterios de los magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa - 2016*. Chimbote.

Castañeda, M. A. (2017). *La política criminal en el ámbito jurídico y su implicancia en los delitos de feminicidio íntimo en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2015*. Huánuco.

Castro, L. A. (2013). *Criminología de los derechos humanos*. Editores del Puerto.

Cavero, P. G. (2008). *Lecciones de derecho penal parte general*. Lima: Grijley.

Chávez, L. M. (2018). *Protocolo de Investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género*. Lima: Prisma.

Delito, T. d. (2010). *Oscar Peña Gonzales*. Lima: Nomos & Thesis.

Documet, R. H. (2005). *Derecho penal, violencia de género y feminicidio*. Lima: Jurista editores.

- Espinoza, M. G. (2016). *Violencia basada en género*. Lima: Peru.
- Gamboa, R. G. (2017). *El delito de feminicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco – 2016*. Huánuco.
- Huamàn, R. Q. (2015). *"Violencia de Género y Feminicidio en el Distrito Judicial de Ayacucho durante el periodo 2014"*. Ayacucho.
- Jose, H. P. (2013). *Feminicidio: Criterios idelológicos y recurso del derecho penal*. Lima.
- Jove. (2017). *"Anàlisis comparativo del feminicidio en latinoamerica 2017"*. Lima: Jurista Editores.
- Medina, D. L. (2017). *El delito de feminicidio y su aplicación en el Distrito Judicial de Puno - Juliaca, en los años 2015-2016*. Juliaca.
- Mello, R. d. (2015). *"Feminicidio: un anàlisis criminològico - jurìdico de la violencia contra las mujeres"*. Lima: Jurista Editores.
- Navarrete, M. P. (2004). *Derecho Penal. Modernas bases dogmaticas*. Lima: Grijley.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en Mexico*. Juarez.
- ONU. (2015). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer*. Estado de Nueva York.
- Ore. (2010). *"Aplicación judicial de la pena, reincidencia y habitualidad a proposito de las modificaciones operadas por la ley 30076"*. Trujillo.
- Osorio. (2017). *"El Feminicidio, poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no mas invisibilidad"*. Lima: Prisma.
- Perez. (2014). *"Feminicidio o Femicidio en el Còdigo Penal Peruano"*. Lima.
- Radford, D. R. (1992). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. Didot.
- Saldarriaga, V. P. (2010). *Determinación judicial de la pena y Acuerdos Plenarios*. Lima: Idemsa.
- Sosa, E. O. (2009). *Determinación judicial de la pena. reincidencia y habitualidad*. Prisma: Lima.
- Torres, L. B. (2003). *Código Penal Anotado*. Lima: San Marcos.
- Vera, R. N. (2014). *El delito de feminicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica*. Lima: Prisma.
- Vila, S. J. (2017). *Feminicidio: análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo, periodo 2015-2016*. Huancayo.
- Zegarra, W. S. (2016). *Feminicidio: un problema social en el Perú y su incorporación en el código penal peruano*. Lima.

UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, Luis Alberto Sosa Aparicio, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Chimbote, revisor (a) de la tesis titulada

"La Aplicación Judicial de la Pena en los Delitos de Femicidio en la Ciudad de Huaraz, en el año 2017", de las estudiantes Tahua Pineda Hindira Olivia y Bueno Romero Evelin Sharon, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Huaraz, 30 de Noviembre de 2018.

Mg. Luis Alberto Sosa Aparicio

DNI: 32887991

	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo Tahua Pineda, Hindira Olivia, identificada con DNI N° 47116682 y Bueno Romero, Evelin Sharon, identificada con DNI N° 47719026, egresadas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizamos (X), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de nuestro trabajo de investigación titulado: "LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE HUARAZ, EN EL AÑO 2017"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

 Firma	 Firma
DNI: 47116682	DNI: 47719026

FECHA: 19 de Diciembre del 2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
ESCUELA DE DERECHO _____

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
BUENO ROMERO, EVELIN SHARON, _____

INFORME TÍTULADO:

“LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE
HUARAZ, EN EL AÑO 2017”

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA _____

SUSTENTADO EN FECHA: 12 - 12 - 2018 _____

NOTA O MENCIÓN: CATORCE (14) _____



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
ESCUELA DE DERECHO _____

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
TAHUA PINEDA, HINDIRA OLIVIA _____

INFORME TÍTULADO:

“LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE
HUARAZ, EN EL AÑO 2017”

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA _____

SUSTENTADO EN FECHA: 12 - 12 - 2018 _____

NOTA O MENCIÓN: CATORCE (14) _____



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN